

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 27 días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2016-00274-00, informando que, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegó dictamen pericial solicitado por el Despacho y se venció el traslado concedido por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por NESTOR GARCIA RIVERA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD 110013105-022-2016-00274-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que, **mediante Auto del día 05 de julio del 2022**, se **ORDENÓ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que expida nuevo dictamen integral de pérdida de capacidad laboral, donde se califique origen de la enfermedad, porcentaje de PCL y fecha de estructuración, además, se declare que tipo de enfermedad padece el demandante, esto es, si es enfermedad catastrófica, crónica, degenerativa, o congénita, por parte de una sala distinta a la que realizó el dictamen al demandante No. 5465 del 06 de octubre de 2003 de conformidad con la parte motiva del presente proveído Renglón seguido, la mentada Junta de calificación allegó el dictamen requerido por el despacho (Doc. 30 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo expuesto, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó el dictamen pericial ordenado por el Despacho (Doc. 52 del Exp. virtual), por lo que la secretaria del despacho procedió a correr traslado del mismo a las partes el día 16 de junio del 2023, y dentro de los términos fijados, el demandante presentó contradicción al dictamen, y solicitó testimonio del perito que expidió dictamen allegado por él mismo dentro de los anexos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se aclara que, con respecto a la contradicción del dictamen pericial, está se resolverá en su oportunidad procesal, y en relación a la solicitud de citación del perito, de acuerdo al Art. 228 del C.G.P, es para asistencia del ponente que realizó el dictamen pericial ordenado por el Despacho, no para solicitar prueba testimonial de perito que alleguen las partes, que para tal caso se debió solicitar dentro del acápite de pruebas solicitadas en el escrito de demanda, por lo tanto, esta no es la oportunidad procesal para solicitar el testimonio de terceros, en consecuencia, se negará la solicitud del demandante.

Ahora bien, como quiera que no hay más actuaciones por agotar dentro del presente la presente etapa, se procederá a **FIJAR** fecha de audiencia,

oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

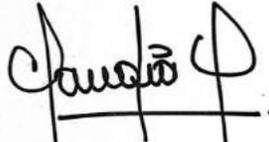
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud del demandante respecto a citar a rendir testimonio del perito que expidió dictamen allegado por él mismo dentro de los anexos de la demanda.

SEGUNDO: FIJA fecha de audiencia para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral **2016-00330**, informando que está pendiente por resolver la solicitud de corrección de Auto, allegado por el demandante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por SAMUEL HERNANDEZ CORONADO acumulado con la demanda de JORGE PERDOMO PERDOMO en contra FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y otro. RAD. 110013105022-2016-00330-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante Auto del 04 de julio del 2023, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda principal presentada por el demandado **SAMUEL HERNANDEZ CORONADO**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

TERCERO: una vez se venza el término fijado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho”.

Renglón seguido, el demandante, solicitud la corrección del anterior Auto, toda vez que, en dicho proveído, por error de digitación, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por el demandante, cuando, se debió inadmitir la contestación allegada por los demandados, por lo tanto, se procederá a corregir el Auto, de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Igualmente, se correrá el respectivo traslado a los demandados para que procedan a subsanar las deficiencias señaladas en el anterior Auto.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del Auto del día 04 de julio del 2023, el cual quedará así, de acuerdo con lo motivada en el presente Auto:

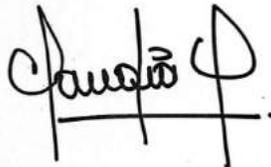
PRIMERO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda principal presentada por los demandados **FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL** y **NELSON HORACIO GARRIDO BELTRAN**, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: dejar incólumes las demás partes del Auto del 04 de julio del 2023.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

CUARTO: una vez se venza el término fijado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 08 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00150, informando que se realizó emplazamiento a los demandados y el término de comparecencia venció. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JEANNETT DE FELIPE contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A y otros. RAD.110013105-022-2017-00150-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, mediante Auto del día 02 de marzo del 2020 el Despacho ORDENO **EMPLAZAMIENTO** a las demandadas, y se incluyó por secretaría al registro nacional de personas emplazadas el pasado 07 de octubre de 2021.

Que, a pesar de la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada, y el emplazamiento realizado por el despacho de acuerdo al Art.10 de la Ley 2213 de 2022. La demandada, NO se acercó a notificarse del proceso dentro del término legal dispuesto por el CPTSS, por lo tanto, se considera:

Que es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal. 2017-00103 3 Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado...”

Y en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró: “Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil”.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación

que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis.

Por tanto, el Juzgado procederá a designar curador Ad Litem a las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A** y **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

Sin embargo, con relación a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD – COOPSANAR**, se observa en el registro único empresarial – RUES, que se suscribió el Acta Final de Liquidación el día 11 de octubre de 2012, y, en consecuencia, se puso fin a la existencia de la persona jurídica.

El artículo 54 del C.G.P, señala que podrá ser parte dentro del proceso y comparecer al mismo, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.

De acuerdo a lo anterior, las empresas con capacidad para disponer y hacer ejercicio de sus derechos y contraer obligaciones a través de su representante legal, pero, luego de suprimida y liquidada definitivamente, como se señaló, ha culminado la personería jurídica y por lo tanto, su calidad de persona ha sido extinta, por lo tanto, se procederá a **DESVINCULAR** a la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD – COOPSANAR**, de la litis.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A** y **SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A** al Doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del C.S. de la J.

Se advierte al abogado designado Curador, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

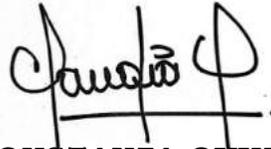
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico dairolizarazo66@gmail.com, de acuerdo con el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

TERCERO: Se CORRE TRASLADO al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: DESVINCULAR a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD – COOPSANAR**, de la litis, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los 22 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2017-00236-00, informando que la demandada allegó al expediente virtual, las pruebas solicitadas por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DAGOBERTO RUIZ MALAGON contra la TRANSPORTADORA DEL META S.A. RAD. 110013105022-2017-00236-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto del día 24 de octubre de 2018, se **ordenó** a la demandada, que allegara una serie de documentos con el fin de dar por concluido el debate probatorio y dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Renglón seguido la demandada, allegó la documental requerida por el Despacho (Docs. 07 y 06 del Exp. virtual).

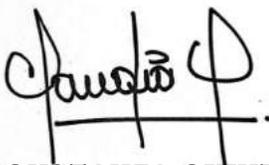
De acuerdo a lo expuesto, se procederá a fijar fecha de audiencia, con el fin de continuar con las etapas procesales de que trata el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00389**, informado que la apoderada de la parte actora solicita entrega de títulos, se adjunta sabana del Banco Agrario.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Lilian de la Torre Ballesteros contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2017-00389-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicita entrega de títulos (pdf 36 expediente virtual).

No obstante, lo anterior, verificada la sabana del Banco Agrario de Colombia (pdf 37 expediente virtual), se observa que las demandas Skandia y Porvenir consignaron cada una de ellas la suma \$386.666, montos que no se acompañan con el auto que aclaró la liquidación de costas de fecha 16 de junio de 2023 y del 04 de julio de 2023 (pdf 32 y 34 del expediente virtual).

Así las cosas, previo a realizar la entrega de los títulos puestos a disposición de este Juzgado, se **REQUIERE** a las entidades demandadas **SKANDIA, PORVENIR, COLPENSIONES y COLFONDOS**, para que acrediten el cumplimiento de la condena en costas, conforme la liquidación realizada por este Despacho el día 16 junio de 2023: por secretaria remitir los **oficios** correspondientes, adjuntado los autos de fecha 16 de junio de 2023 y 04 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00104**, informando que la parte actora solicito entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Orlando Mahecha Gómez contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00104-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009020044	\$ 1.500.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Eduardo Ardila Torrijos, solicitó la entrega de la suma ya referida, y quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que milita en el expediente, se ordenará su entrega al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por resolver, se ordenará el **ARCHIVO**.

RESUELVE

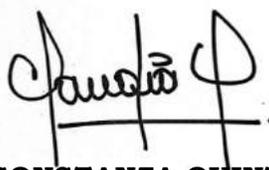
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. EDUARDO ARDILA TORRIJOS, identificado con C.C. No. 80.414.744 y T.P. No. 76.457 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100009020044	\$ 1.500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00164**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de depósito judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ana Maria Ursula Boller contra Colpensiones y otro RAD. 110013105-022-2018-00164-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008979180	\$ 600.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante Dra. Ligia Jacqueline Sotelo Sanchez, solicitó la entrega de la suma referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

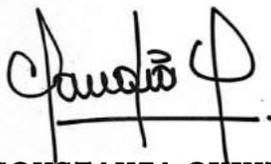
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 39.528.617 y T.P. No. 73.353 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008979180	\$ 600.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00386**. Informando que, obra solicitud de la demandante de acumulación del procesos y recurso de reposición contra Auto, interpuesto dentro de los términos legales correspondientes, aún sin resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por ANA MARIA HERNAN PULIDO
contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A.
RAD. 110013105-022-2018-00386-00.**

Una vez, leído el informe secretarial, se observa que el demandante el día 28 de octubre de 2020 (Doc. 05 del Exp. Virtual), solicitó acumulación del proceso No. 110013105001-2018-00377-00 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, con el presente asunto.

Que el Despacho mediante Auto del día 01 de diciembre de 2020, **RESOLVIÓ, tener por contestada** la demanda por parte de la demandada **AVIANCA S.A**, y fijó fecha de audiencia para el día 22 de enero del 2021.

Renglón seguido, la demandante interpuso recurso de reposición en términos legales, de acuerdo al Art. 63 del CPTSS (Doc. 07 del Exp. Virtual), aduciendo que antes de fijar fecha de audiencia, el Despacho se debió pronunciar sobre la solicitud de acumulación presentada con antelación al proveído.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que a la recurrente le asiste razón en sus aquejamientos, por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto, estudiando la solicitud de acumulación de procesos.

Así las cosas, se realizó revisión de la solicitud realizada por el demandante (Doc. 05 del Exp. Virtual), y los parámetros legales para decidir acerca de la acumulación solicitada, avizorando que El artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del CPT y de la SS, regula la figura de la «*acumulación de procesos*», en los siguientes términos: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

A su vez el Art. 150 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

(...). Negrillas por fuera del texto original.

Por lo tanto, el Despacho se encuentra en incapacidad material de decidir de la solicitud de acumulación realizada, como quiera que, la demandante no allegó la copia de la demanda del otro despacho, solicitada a acumular, con el fin de revisar que se cumplan los requisitos tratados en el Artículo 148 del C.G.P, por lo tanto, se **oficiara** al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin que allegue el link de la carpeta

virtual del proceso que solicita acumular, para continuar con el estudio de la solicitud, posponiendo en esta medida el presente estudio, hasta tanto se alleguen la pruebas que se solicitaran.

Igualmente, se ordenará que, se ingresen las diligencias al despacho una vez el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá aporte lo requerido.

En mérito a lo expuesto, se,

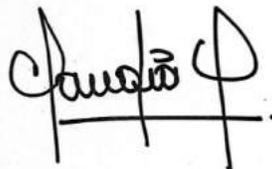
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de requerirlo a que allegue el link de la carpeta virtual del proceso No. 110013105001-2018-00377-00, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POSPONER el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y de la acumulación de procesos solicitada, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: una vez se allegue lo requerido al otro Despacho Judicial, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00466**, informando que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó contestación de la demanda, dentro de los términos legales, además obra demanda de reconvencción presentada por la **AFP COLFONDOS S.A.**, aún sin calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2018-00466-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el vinculado a la parte pasiva **MINHACIENDA**, presentó contestación a la demanda (Doc. 20 y 21 del Exp digital), por lo que, se procedió a su calificación y, como quiera que, cumple con los lineamientos trazados por el art. 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda.**

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, como apoderado judicial del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, en vista que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presentó demanda reconvencción contra el demandante, junto a la contestación de la demanda principal (Pag. 134 a 137 del Doc. 06 del Exp digital), de acuerdo al Art. 75 y 76 del CPTSS y dado que cumple con los requisitos del Art. 25 ibidem, **SE ADMITIRÁ** la demanda de reconvencción y se correrá traslado a la reconvenida por un término de tres (3) días para que presente su correspondiente contestación.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por dicha entidad, (Doc. 18 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se requerirá a COLPENSIONES para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, como apoderado judicial del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

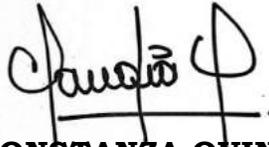
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: SE ADMITE la demanda de reconvenición presentada por la **A.F.P COLFONDOS S.A** y corre traslado a la reconvenida por un término de tres (3) días, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se requiere a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00510**, informando que la parte actora solicito entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Clemencia Saldaña Rodríguez contra Porvenir S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2018-00510-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008298488	\$ 1.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Andrea Johanna Rodríguez Puentes, solicitó la entrega de la suma ya referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme el poder allegado el día 14 de agosto de 2023, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por resolver, se ordenará el **ARCHIVO**.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES identificada con C.C. No. 52.715.281 y T.P. No. 139.927 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008298488	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00536**, informando que ejecutante realizó una solicitud, aún sin resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por WILMAR AGUDELO contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. RAD. 110013105022-2018-00536-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del 22 de agosto del 2023 resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título No. 400100008918688 a la parte ejecutante, a la orden del apoderado judicial Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON quien se identifica con C.C. 79.609.307 Y T.P.238.131, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso No.110013105022-2018-00536-00, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ORDENA que se realicen las gestiones propias para el ARCHIVO del proceso”.

Renglón seguido, el 30 de agosto del 2023, la ejecutada **COLPENSIONES**, los oficios de desembargo para radicar en físico a bancos, que tenga el sello y firma especialmente el que va dirigido a BANCOLOMBIA.

De acuerdo con la solicitud de la ejecutada, se procederá a levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se ordenará oficiar a los bancos correspondientes.

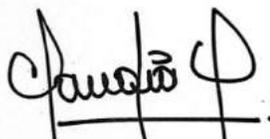
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se **ordena** oficiar por secretaría del despacho a los bancos correspondientes.

SEGUNDO: se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2018-00636**, informando que la parte ejecutante solicita se continúe con la ejecución. Sirvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por YAMILE QUIROZ BUCHELY
contra INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DEL PIERO LTDA. RAD.
110013105022-2018-00636-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que mediante Auto del día 18 de diciembre de 2018 (Pag. 03 y 04 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YAMILE QUIROZ BUCHELY identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.801.494 contra INDUSTRIA ALIMENTICIA DEL PIERO LTDA NIT. 900106359-1 por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- 1. Por la suma de \$10.522.380.00 por salarios.*
- 2. Por la suma de \$6.352.647.00 por cesantías.*
- 3. Por la suma de \$762.317.64 por interés a las cesantías.*
- 4. Por la suma de \$1.021.047.00 por prima de servicios.*
- 5. Por la suma de \$1.040.173.75 por vacaciones.*
- 6. A pagar la suma de \$25.423.200.00 por concepto de indemnización moratoria, equivalente a la suma de \$35.310.00 diarios entre el 17 de diciembre de 2011 y el 17 de diciembre de 2013 y a partir del 18 de diciembre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas, pagara intereses moratorias a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.*
- 7. Por la suma de \$62.919.900.00 por concepto de sanción por la no consignación de cesantías.*
- 8. Por la suma de \$3.459.275.00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.*

SEGUNDO: *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado INDUSTRIA ALIMENTICIA DEL PIERO LTDA NIT*

900106359-1, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias relacionadas a folio 219 del expediente.

Secretaría deberá tener en cuenta, que el Despacho decretará la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento respectivo, una vez, realizada la diligencia de juramento, líbrense los oficios, limitando la presente medida cautelar en la suma Límitense la presente medida cautelar en la suma \$160.000.000.oo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Por Secretaria, ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto a efectos de que se compense como un proceso ejecutivo”.

Se observa que, de las anteriores medidas cautelares decretadas, el despacho libró los oficios a las entidades bancarias, que la ejecutante se encargó de radicar.

Renglón seguido, y una vez se tramitó la medida cautelar decretada, la ejecutante el día 13 de enero del 2021 allegó pruebas necesarias para que el despacho diera por notificada la misma, y una vez revisados los documentos, se observa que la notificación fue realizada correctamente, de acuerdo a lo normado por el Art. 8 del Decreto 860 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

De lo expuesto, el Despacho considera que, como quiera que, no se propusieron excepciones por parte de la ejecutada, se procederá a **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a las partes proceda presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, por otro lado, se ordenara a la ejecutada dé cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, de acuerdo al Artículo 365 y 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a fijar la costas y agencias en derecho por la suma de \$3.350.000.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes procedan presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

TERCERO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$3.350.000, de acuerdo a la motivado en el presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada dar cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

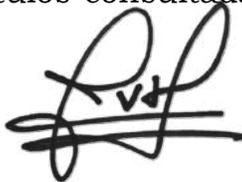


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00089**, informando que la parte actora solicito entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Eugenia Ahumada Beltrán contra Porvenir S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2019-00089-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008973993	\$ 1.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Samira del Pilar Alarcón Norato, solicitó la entrega de la suma ya referida, y teniendo en cuenta el poder obrante en el memorial aportado el día 1 de marzo de 2023, a folio 3, tiene la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por resolver, se ordenará el **ARCHIVO**.

RESUELVE

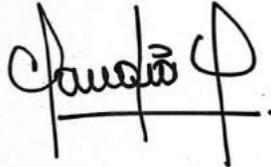
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO identificada con C.C. No. 23.497.170 y T.P. No. 83.390 DEL C.S. DE LA J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008973993	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2019-00136**, informando que está pendiente por calificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 12 de mayo del 2021. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA
contra CODENSA S.A. E.S.P. RAD. 110013105022-2019-00136-00.**

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se divisa que, la sentencia ordinaria en ejecución, fue proferida en sede de casación por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el día 21 de noviembre de 2017 (Pag. 138 a 144 del Doc. 01 de la carpeta 3 del Exp. Digital), la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de febrero de 2010; en consecuencia, **CONDENAR a CODENSA S.A. ESP** a reconocer y pagar al señor **JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA**, pensión de jubilación convencional, a partir del 1° de mayo de 2017, en cuantía de \$9,242,903.61, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar retroactivo pensional en la suma de \$55,457,415,63, por el periodo comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de 2017.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada del pedimento de indexación

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandada”.

Reglón seguido, a causa de solicitud de la activa de ejecución de la anterior condena, mediante Auto del día 30 de mayo del 2019 (Pag. 07 a 09 del Doc. 01 de la carpeta 4 del Exp. Digital), se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.298.038 contra **CODENSA S.A. ESP** identificado con **NIT No. 830037248-0**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$58,802,620,88 por concepto de retroactivo pensional.
- Se librar  mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en los t rminos del art culo 108 del C.P.T. y de la S.S

TERCERO: ORDENAR la entrega del dep sito judicial No. 400100006631485 por valor de \$25,010,608 al ejecutante JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA identificado con cedula de ciudadania No. 11.298.038, conforme lo indicado”.

Rengl n seguido, mediante Auto del d a 15 de septiembre de 2020 (Doc. 03 de la carpeta 4 del Exp. Digital), se fijaron la costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo por la suma de \$3.000.000, y requiri  a las partes del proceso para que aportaran la liquidaci n del cr dito, de acuerdo a con el Art. 446 del C.G.P, por lo que, la ejecutante el d a 13 de mayo del 20201 aporfo la requerida liquidaci n el d a 12 de mayo del 2021 (Doc. 10 de la carpeta 4 del Exp. Digital).

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho el d a 23 de agosto del 2021, corri  traslado de la liquidaci n del cr dito allegado por el ejecutante y orden  enviar la misma a la ejecutada (Doc. 12 de la carpeta 4 del Exp. Digital).

Atendiendo a la Orden del Despacho, el ejecutante envi  la liquidaci n del cr dito a la pasiva, el d a 24 de agosto de 2021 (Doc. 13 de la carpeta 4 del Exp. Digital), y la ejecutada no objet  la misma.

Por otro lado, se avizora en el expediente virtual, que la ejecutada puso a disposici n de Juzgado T tulo ejecutivo No. 400100007900445 por valor de \$3.000.000, consignado en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de costas y agencias en derecho, del presente proceso, a n sin orden de entrega al ejecutante (Doc. 20 de la carpeta 4 del Exp. Digital).

Ahora bien, una vez vista la liquidaci n presentada por la ejecutante, el despacho realiz  la liquidaci n del cr dito actualizada a la fecha, y se gener  un valor de \$,88, de acuerdo con los siguientes valores:

Mesadas desde el 01/05/2017 al 31/12/2017	\$ 73.943.228
Costas del proceso ordinario	\$9.870.000
Total condenas ordinario en ejecuci�n	\$83.813.228,88
Costa del ejecutivo	\$3.000.000
Menos t�tulo judicial puesto a disposici�n por la ejecutada (ya entregado al ejecutante)	\$ 25.010.608,00
Menos t�tulo judicial puesto a disposici�n concepto de costas del presente proceso (entrega se ordenar� en el presente Auto).	\$3.000.000
TOTAL DEUDA	\$ 58.802.620.88

En consecuencia, a lo expuesto, y dado que la liquidaci n allegada por el ejecutante difiere de la realizada por el despacho, que se realiz  de acuerdo a los par metros legales establecidos, adem s siguiendo los lineamientos ordenados por el fallo en ejecuci n, proferido por la Honorable **CORTE**

SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, del día 21 de noviembre de 2017 (Doc. 01 de la carpeta 3 del Exp. Digital), el despacho procederá a modificar la liquidación presentada por el actor de acuerdo con el Numeral 3 del Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, de acuerdo a los valores atrás expuestos).

Ahora, es pertinente manifestar, que la diferencia entre la liquidación realizada por la parte ejecutante la cual dio un total de \$ 106.318.702 y la realizada el despacho, atrás expuesta, varía en que el ejecutante liquidó intereses moratorios, y en el presente asunto lo que se pretende es la ejecución de una decisión judicial, cuyo cumplimiento forzado de las obligaciones deben haber sido previamente declaradas por el Juez Laboral, pues no es el proceso ejecutivo el ámbito procesal idóneo para declarar obligaciones que fueron reconocidas en el proceso ordinario sin menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa.

Por tanto, como la sentencia judicial, que hoy sirve como título ejecutivo, no concedió el pago de tales intereses a favor del hoy ejecutante, no hay lugar a su cobro forzado, más aún, cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante el día 09 de diciembre de 2017, solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria perteneciente a la ejecutada en el banco **DAVIVIENDA** N° 457469993283, (Pag. 63 del Doc. 01, Carpeta 4 del expediente virtual) petición que aún no se ha pronunciado el Despacho, por lo tanto, se procederá a conceder la medida solicitada, y se ordenará que, una vez, el ejecutado allegue la respectiva denuncia de bienes hecha bajo juramento, como se norma en el Art. 101 del CPTSS, se tramite la misma; Se limitará la medida por valor de sesenta millones de pesos (**\$60.000.000**), conforme con el Art 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 dl CPTSS.

Igualmente, se ordenará la entrega a la orden del apoderado de ejecutante, Dr. **ARMANDO NOVOA GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. 19'451.824 y T.P. 28.518 del C.S de J, el Título **No. 400100007900445** por valor de **\$3.000.000**, de acuerdo con la facultad de recibir dada por el ejecutante en el poder conferido (Pag. 2 y 3 del Doc. 01, Carpeta 1 del expediente virtual), que está a disposición del despacho, consignado por la ejecutada por concepto de pago de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, se le instará a la parte ejecutada para que realice el pago de lo adeudado en el presente proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído, la cual quedara de la siguiente forma:

Mesadas desde el 01/05/2017 al 31/12/2017	\$ 73.943.228
Costas del proceso ordinario	\$9.870.000
Total condenas ordinario en ejecución	\$83.813.228,88
Costa del ejecutivo	\$3.000.000
Menos título judicial puesto a disposición por la ejecutada (ya entregado al ejecutante)	\$ 25.010.608,00
Menos título judicial puesto a disposición concepto de costas del presente proceso (entrega se ordenará en el presente Auto).	\$3.000.000
TOTAL DEUDA	\$ 58.802.620.88

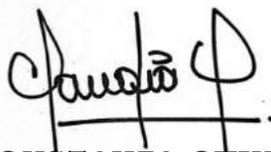
SEGUNDO: DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la ejecutada **CODENSA S.A E.S.P.**, en la cuenta N° 457469993283 del banco **DAVIVIENDA**, por secretaría tramítense la misma, una vez el ejecutante allegue la denuncia de bienes, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

Se limita la medida en valor de \$ 70 millones de pesos (\$60.000.000).

TERCERO: ORDENAR la entrega por parte de la secretaría Despacho, del título judicial **No. 400100007900445 por valor de \$ 3.000.000**, a la orden del apoderado de ejecutante Dr. **ARMANDO NOVOA GARCÍA** quien se identifica con la C.C. 19'451.824 y T.P. 28.518, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

CUARTO: se le insta a la parte ejecutada para que realice el pago de lo adeudado en el presente proceso, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo primero del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00181**, informando que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Gabriela Moreno Miranda contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00181-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008979144	\$ 500.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante Dra. Ivonne Rocío Salamanca Niño, solicito la entrega de la suma referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

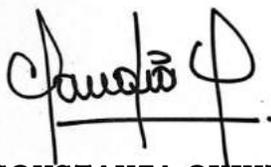
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. No. 199.090 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente (PDF 01ExpedienteDigitalizado folio 2):

No de titulo	Valor
400100008979144	\$ 500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

FORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00315**, informado que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Clara Pabón Castro
contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00315-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de título	Valor	Depositante
400100008839058	\$ 1.408.526	Porvenir
400100008869987	\$ 1.408.586	Skandia
400100008956321	\$ 500.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Gustavo Armando Vargas, solicitó la entrega de las sumas ya referidas, y que cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Entre tanto, verificada la sabana del Banco Agrario de Colombia, se observa que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., realizó doble consignación frente a la condena en costas impuestas teniendo el título judicial No. 400100008872088 por valor de 1.408.586, por tanto, se oficiará a la AFP para que allegue certificación bancaria, a fin de realizar la devolución de los dineros consignados.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **DR. GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.272.616 y T.P. No. 110.833 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008839058	\$ 1.408.526
400100008869987	\$ 1.408.526
400100008956321	\$ 500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: OFICIAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que alleguen certificación bancaria a fin de realizar la devolución del título No. 400100008872088 por valor de 1.408.586, acorde con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a doce (12) días del mes julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2019-00330**, informando que, la demandada **COTECOL - COMPAÑIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, no presentó contestación de la demanda, además, está pendiente por calificar la reforma a la demanda presentada dentro de los términos legales establecidos. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDGAR TORRES GONZALEZ contra TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO y otro. RAD. 110013105022-2019-00330-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se encuentra que mediante Auto del día 16 de junio del 2023, se resolvió:

“PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 12 de febrero del 2020, de acuerdo con lo motivado en el presente auto, en el sentido TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COTECOL COMPAÑIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre la demandada que se dio por contestada, el cual es TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se remita el Link del proceso a la demandada COTECOL COMPAÑIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S germanlopezjaramillo9@gmail.com, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada COTECOL COMPAÑIA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con remisión del LINK DEL PROCESO en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en

consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con argumentado en el presente proveído.

QUINTO: NEGAR solicitud de pérdida de competencia presentada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: una vez vencido el termino de contestación de la demandada juicio COTELCO COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S, ingrésense al despacho las diligencia, de acuerdo con lo motivado en este Auto”.

De acuerdo a lo anterior se observa que, el día 20 de junio de 2023, se remitió el link del Expediente virtual el día 20 de junio de 2023 a la demandada **COTELCO - COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, de acuerdo a lo ordenado en el anterior Auto, y una vez vencido el término del traslado, la demandada no presentó el escrito de contestación a la demanda, por lo que, se tendrá la demanda por no contestada parte de la misma, de acuerdo a lo expuesto en el Art 31 del CPTSS.

Ahora bien, se avizora que la parte demandante presentó el día 03 de setiembre de 2020, dentro de los términos previstos, reforma de la demanda, por lo que se procedió a calificar la misma, y una vez revisado el escrito de reforma de la demanda allegado, la misma se **ADMITIRÁ**, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **correrá** traslado de la misma a la parte pasiva, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Por último, se **VINCULARÁ** a la empresa **SPIE CAPAG** a la pasiva, por solicitud de la demandante en la reforma de la demanda, y se ordenará la notificación personal a la parte activa, de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022, y se le correrá traslado de 10 días hábiles, para que conteste la demanda principal y su reforma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la llamada a juicio **COTELCO – COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el demandante **EDGAR TORRES GONZALEZ**, del acuerdo a los expuesto en este Auto.

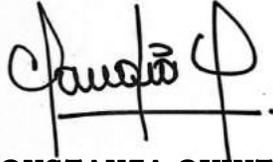
Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva por el término legal de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S.

TERCERO: VINCULAR a la empresa **SPIE CAPAG**; se **ORDENA** a la parte demandante notificar personalmente de la vinculada, de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022.

Se **CORRE TRASLADO** a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestaciones deben ser enviadas al correo electrónico del despacho, el cual es

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



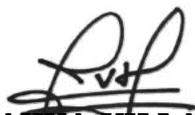
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 22 de marzo del 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00352-00**, informando que el despacho realizó notificación de nombramiento de curadora, y a la fecha la designada no se ha pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS HUMBERTO DUARTE MARTINEZ contra GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE y otro. RAD.110013105-022-2019-00352-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021, se **designó** a la abogada **NORDITT PERALTA ARAUJO** quien se identifica con la C.C.64.572.327 y T.P. 140.055, como curadora Ad Litem de la demandada **GENTE SOCIAL S.A.S.**

Que el pasado 09 de noviembre de 2021, se notificó a la designada curadora a la dirección de correo electrónico nordi-19@hotmail.com, que reporta en el Registro Nacional de Abogados de la página SIRNA del Consejo Superior De La Judicatura, para que realizara la aceptación del cargo, y a la fecha la abogada no se pronuncia al respecto.

En consecuencia, el despacho **REQUERIRA** por última vez a la abogada **NORDITT PERALTA ARAUJO**, con el fin que se pronuncie acerca de la designación de curadora y su aceptación, recordándole la obligatoriedad de la misma, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue su conducta, de acuerdo al Numeral 7 del Art 48 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **NORDITT PERALTA ARAUJO** para que en un término no mayor a cinco (05) días, se pronuncie acerca de la designación de curador y de su aceptación, recordándole la obligatoriedad de la misma, de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P, so pena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue su conducta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría a la abogada designada curadora al correo electrónico nordi-19@hotmail.com.

TERCERO: Una vez vencido término concedido, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2019-00412**, informando que se allegó el expediente virtual por parte del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, el cual se pronunció en segunda instancia de decisión tomada por el Despacho en Auto del 21 de agosto del 2019. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por E.P.S. SALUD TOTAL S.A contra SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMDS LTDA. RAD. 110013105022-2019-00412-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que el Despacho mediante Auto del 21 de agosto del 2019, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SALUD TOTAL S.A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO, en contra de SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMOS LTDA identificado con NIT No. 900446475-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor”.

Renglón seguido, a causa de recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante proveído del día 31 de marzo del 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar que se realice un nuevo estudio en el que se determine si el título objeto de recaudo presentado por la parte ejecutante, en los términos del artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, reúne los requisitos de ley, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado”.

De acuerdo con lo anterior el Despacho procederá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y, en consecuencia, se realizará nuevamente el estudio del mandamiento de pago solicitado por la ejecutada.

Que la actora solicita la ejecución por vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMDS LTDA**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen en salud, de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **E.P.S. SALUD TOTAL S.A.**, cuyo monto de capital pretendido corresponde a \$70,766,424, más los intereses moratorios que aduce deberán ser liquidados a la fecha del pago, y los aportes que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses causados por los aportes posteriores a la presentación a la demanda por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de la liquidación del crédito.

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Banco BBVA
6. Banco de Occidente
7. GNB Sudameris
8. Banco Falabella
9. Banco Caja Social S.A.
10. Banco Davivienda S.A.
11. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario
12. Banco AV Villas
13. Corporación Financiera Colombiana S.A.
14. Corpbanca.
15. Scotiabank Colpatría.
16. Banco Procredit.
17. Bancamia S.A.
18. Banco W S.A.
19. Banco Coomeva S.A.
20. Banco Finandina S.A.
21. Banco Cooperativa Coopcentral S.A.
22. Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
23. Banco Mundo Mujer S.A.
24. Banco Multibank S.A.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que, se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora de salud deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

*“**Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que, al pedimento en estudio, se incorporó copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (Páginas 40 y 42 del documento 01 de la Capeta 01 del exp. virtual), con el respectivo estado de cuenta (páginas. 33 a 36 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de notificación realizada el día 11 de octubre de 2022 (página. 29 a 31 del documento 01 del exp. virtual).

En el *sub-lite* observa el Despacho, en la valoración de la configuración del título ejecutivo, que la ejecutada tuvo conocimiento del cobro de la deuda, lo que quedó probado por parte del ejecutante, al allegar el requerimiento de pago que fue

entregado el 10 de enero de 2019, sin embargo, el Despacho observa que la actora no allegó el documento que sería configurado como Título Ejecutivo, que, al caso, es la liquidación de la deuda, la que debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, el documento es indispensable, para estudiar si la ejecutante respetó el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto, por lo tanto, al brillar por su ausencia el documento que haría las veces de título ejecutivo, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, se dispondrá a negar el mandamiento de pago de acuerdo a lo motivado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

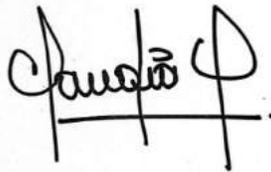
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la ejecutante **E.P.S. SALUD TOTAL S.A,** al abogado **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ejecutante E.P.S. SALUD TOTAL S.A,** contra **SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMDS LTDA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A los veintidós (22) días del mes de agosto de 2023. Informando que, ingresa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00466**, con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



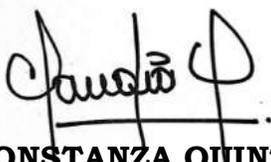
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA RAD. 110013105022-2019-00466-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria (Doc. 21 del Exp. Digital), se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se requiere al Banco Agrario de Colombia para que realice la cancelación de las costas aprobadas. Oficiar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00578** informando que obra título judicial dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Liliana Hyguet Ramos Torres
contra Porvenir S.A y otros. RAD. 110013105-022-2019-00578-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 05 de mayo de 2023 se **requirió** a **PROTECCIÓN**, para que acreditará el cumplimiento de la condena en costas liquidada en auto de fecha 24 de febrero de 2023.

Revisada la página de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la ejecutada puso a disposición del Despacho el título No. **400100009013578** por valor de **\$1.600.000**.

De acuerdo con lo anterior, se **ORDENARÁ** el fraccionamiento del depósito judicial consignado por **PROTECCIÓN**, en dos títulos, esto por cuánto la condena impuesta a dicha entidad, acorde con el auto referenciado de fecha 24 de febrero de 2023 es por valor de \$1.160.000, quedando un saldo a su favor por \$440.000.

Así las cosas, fraccionado el título se **ORDENARÁ** la entrega del título por \$1.160.000 al Dr. Wilson José Padilla Tocora, quien cuenta con la facultad de recibir, apoderado de la parte actora; y el otro título por valor de \$440.000 se entregará a **PROTECCIÓN**, requiriendo a dicha entidad para que aporte certificación bancaria para realizar el abono a cuenta.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. **400100009013578** por valor de **\$1.600.000** en dos títulos uno por \$1.160.000 y el otro por \$440.000, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **por valor de \$1.600.000**, al **Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con **C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C.S. de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

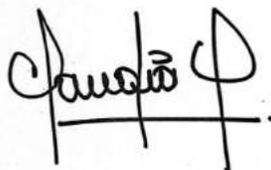
Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial **por valor de \$440.000**, a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por medio de abono a cuenta.

CUARTO: REQUERIR a **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue certificación bancaria, a fin de dar cumplimiento al numeral tercero del presente auto, por secretaria oficiar.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias al no tener trámite pendiente por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00666**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL contra PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00666 00

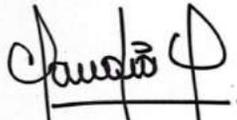
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00038**, informando que, obra contestación a la demanda de reconvención por parte de **LUIS FELIPE BONILLA GARCIA**, dentro de los términos legales, aún pendiente por calificación. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., () de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS FELIPE BONILLA GARCIA contra BRINKS DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2020-00038-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho calificó la contestación de demanda de reconvención presentada por el demandante principal, y se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda de reconvención.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

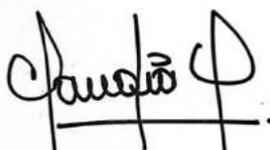
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de **LUIS FELIPE BONILLA GARCIA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00050-00**, informando que está pendiente por realizar control de legalidad al proceso, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MELQUICEDEC PEÑARETE CHACON y otras contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros RAD. 110013105022-2020-00050-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el demandante en su escrito demandatorio pretende que, se le declare que entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y el actor existió una relación laboral, en condición de trabajador oficial, cuyos extremos temporales son, del 05 de Septiembre de 2012 hasta el día 22 de abril del 2019, como quiere da a entender que, aunque el mismo estuvo vinculado por varias empresas temporales estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, el Fondo Nacional del Ahorro pague los emolumentos convencionales acordados con el Sindicato de Trabajadores de la entidad, de subsidios de alimentación, primas técnica, primas de servicio, primas extraordinarias, primas de vacaciones, estímulo de recreación, primas de navidad, bonificaciones por servicios prestados, bonificaciones especiales de recreación, cesantías, y nivelación salarial de toda la relación laboral que pretende se declare, además, indemnización moratoria por no pago de acreencias, indemnización por no consignación de cesantías, e indemnización por despido sin justa causa.

Así las cosas, es claro que los demandantes pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”,

controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492-2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las

funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la

existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comuniqué la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez

natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **MELQUICEDEC PEÑARETE CHACON**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



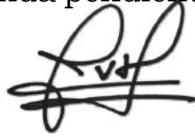
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00052**, obran contestaciones a la demanda pendientes por calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO PAEZ ESTEVEZ contra CORPORACION NUESTRA IPS Y OTROS. RAD. 110013105022-2020-00052-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario se observa que la demandada sociedad **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION**, allegó contestación a la demanda el día 15 de abril del 2021, sin haber sido aún notificada del Auto que admitió la demanda (Doc. 05 del Exp. Virtual), por lo tanto, se **tendrá** por notificada la demanda por conducta concluyente, y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, tiene las siguientes falencias de acuerdo con el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció de los documentos referenciados en el acápite pruebas enlistados en los numerales 1.2 a 1.5.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación a la demanda y se deberá allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este Auto.

Por otro lado, la demandada **SALUDCOOP S.A**, contesto la demanda dentro de los términos legales establecidos, y revisado el escrito de contestación se observó que cumple con el lleno de requisitos contemplados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que la demanda fue admitida por el Despacho por los anteriores demandados y además contra la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN**

LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, de la cual, la parte demandante no ha allegado pruebas de notificación, por lo que se **ordenará** se notifique la misma de acuerdo con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, y la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S** de la cual se allegó por parte del demandado el día 02 de febrero del 2022, donde se observa notificación física a la demandada el día 13 de septiembre de 2021, entregada efectivamente, sin embargo, en la guía de la empresa postal se observa que dice que la notificación realizada es de acuerdo al decreto 806 de 2020, por lo que, el apoderado del demandante debe comprender la tal notificación establecida por el Art 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, debe ser virtual enviada por medio de mensaje de datos, por lo tanto, el despacho tendrá por notificada la demandada de acuerdo al Art. 291 del C.G.P, y en consecuencia, se le ordenará a la parte activa que notifique a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S**, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, o lo dispuesto al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a elección de actor.

Por otro lado, se avizora solicitud de terminación y/o desvinculación de **SALUDCOOP EPS OC**, hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia, y aportando la resolución No. 2083 del 24 de enero del 2023, por medio de la cual, se declaró terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC**, (documento 12 del Exp. Virtual).

De conformidad con tal resolución, es importante señalar que, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 del 2010, aplicable en el proceso liquidatorio de la mentada demandada, dispone que, declarada la terminación de existencia legal de una entidad, se celebrará contrato de mandato, sin embargo, de las documentales allegadas no se evidencia.

Ahora, no pasa desapercibido para esta juzgadora, que el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010, contempla de manera específica que cuando subsistan procesos no definidos, el liquidador debe constituir una reserva, así las cosas, se vinculará al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces en calidad de agente liquidador de la **E.P.S SALUDCOOP**, y se le procederá a correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, para que, dentro de dicho lapso presente escrito de contestación, y específicamente aclare lo relacionado con la reserva propia para este proceso judicial, y se **negara** la solicitud de terminación o desvinculación del proceso a **SALUDCOOP**.

Ahora bien, se le informa a la parte demandante, que, de acuerdo a lo expuesto, no es procedente designar curador a la demandada **SALUDCOOP**.

Igualmente se reconocerá personería al abogado **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN**

LIQUIDACION y a la abogada **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada judicial de **SALUDCOOP E.P.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda por parte de **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION**, y se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SALUDCOOP E.P.S**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al demandante notificar a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ORDENAR al demandante NOTIFIQUE a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S**, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, o al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a elección de actor.

SEXTO: VINCULAR a la presente demanda al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de agente liquidador de la **E.P.S SALUDCOOP** de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

Se **CORRE TRASLADO** de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al vinculado **FELIPE NEGRET MOSQUERA** a la dirección electrónica notificacion@saludcoop.info, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas

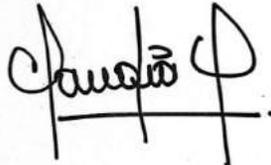
efectuadas para el presente asunto, respecto de la demandada **SALUDCOOP E.P.S. Secretaría** proceda de conformidad.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de terminación o desvinculación del proceso a **SALUDCOOP**, de acuerdo a lo expuesto.

OCTAVO: NEGAR designar curador a la demandada **SALUDCOOP**, conforma ha lo motivado en el presente proveído.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION** y a la abogada **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada judicial de **SALUDCOOP E.P.S**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 08 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00138-00. Informando que la demandada **SKANDIA S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto y, por otro lado, la parte actora, contestó en términos la demanda de reconvención presentada **PROTECCIÓN S.A**, aún si calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por OLGA PATRICIA LOPEZ MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros. Rad. 110013105022-2020-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante Auto del día 16 de febrero de 2023 el cual fue notificado en el estado del día 17 de febrero del 2023, se resolvió **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **PORVENIR S.A**, y se **TUVO POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA S.A.**, y finalmente **ADMITIÓ** y **CORRIO TRASLADO** a la demandante de la demanda de reconvención presentada por **PROTECCIÓN S.A.**

Seguido a lo anterior la demandada **A.F.P SKANDIA S.A**, interpuso recurso de reposición el día 24 de febrero del 2023, contra el anterior Auto, de forma extemporánea, de acuerdo a lo previsto por el Art. 63 del CPTSS, el recurso debe ser interpuesto dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del proveído impugnado, por lo que, se procederá **negar** el recurso de reposición.

Ahora bien, se **concederá** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que cumple los requisitos de procedencia normados en el Art. 65 del CPTSS, por lo tanto, se ordenara en el efecto suspensivo.

Finalmente, el Despacho manifiesta que, se pospondrá la calificación de la demanda de reconvención hasta tanto el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, resuelva el recurso de apelación que se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

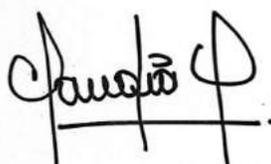
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del día 16 de febrero del 2023, de acuerdo con lo motivado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandada **SKANDIA S.A.**, contra el Auto del día 16 de febrero del 2023, en el efecto suspensivo y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

TERCERO: POSPONER la calificación de la demanda de reconvención hasta tanto el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, resuelva el recurso de apelación concedido, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2020-00478** informando que el **Banco DAVIVIENDA**, allegó el día contestación de la medida cautelar decretada, por otro lado, la ejecutante solicitó, se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ANGELA MANRIQUE DE PRECIADO contra FREDY RICARDO ACERO PENAGOS. RAD. 110013105022-2020-478-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que, mediante Auto del día 31 de mayo del 2021 (Doc. 03 Del Exp. Virtual) se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ANGELA MANRIQUE DE PRECIADO** contra **FREDY RICARDO ACERO PENAGOS** por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.812.500)**.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegará a poseer el ejecutado **FREDY RICARDO ACERO PENAGOS** en la cuenta de corriente N° 00510014758, del **BANCO DAVIVIENDA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme a el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional”.

Renglón seguido, la ejecutante aportó el día 29 de julio del 2021, pruebas tendientes a que el Juzgado de por notificado el Auto anterior al ejecutado (Doc. 04 del Exp. digital), y revisados los documentos, el Despacho considera que la notificación estuvo correctamente efectuada el día 29 de julio del 2021, de acuerdo al Art. 08 del la Ley 2213 del 2022, por lo que se da por notificado el ejecutado.

Igualmente, la entidad bancaria allegó oficio de contestación de la medida cautelar decretada el día 06 de septiembre de 2021, donde certifica que la medida de embargo ha sido registrada, (Doc. 06 del Exp. digital).

De acuerdo a lo anterior, la ejecutante allegó memorial el día 25 de enero de 2022, solicitando dar con continuidad la ejecución.

Ahora bien, según el Art. 442 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. (...).”

De acuerdo a lo anterior, se observa que la ejecutada no allegó oposición al mandamiento pago dictado por este Despacho, por lo tanto, se ordenará **seguir adelante** con la ejecución.

Por otro lado, se **ORDENARÁ** al banco **DAVIVIENDA**, que ponga a disposición del Despacho los dineros retenidos del ejecutado, de acuerdo con la comunicación allegada por la Entidad del día 06 de septiembre de 2021.

Por último, se le requerirá al ejecutado, realice el pago de la suma condenada el Auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

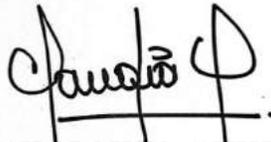
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al banco **DAVIVIENDA**, que ponga a disposición del Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, los dineros retenidos del ejecutado **FREDY RICARDO ACERO PENAGOS**.

TERCERO: REQUERIR al ejecutado, realice el pago de la suma condenada el Auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00041**. Informo que la demandada Protección S.A., allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Miguel Angarita Santos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00041-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, además se ordenó a la parte actora notificar a Protección S.A. (documento 16).

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio u otro medio que permita establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación, por lo tanto se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el día 08 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 547, de la notaría 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la abogada Ana María Giraldo Valencia, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 18 pg. 25).

Conforme con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con C.C. 1.036.926.124 y TP 271.459, como apoderada de Protección S.A

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00125**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósito judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luz Mary Camargo Díaz contra Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2021-00125-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008979195	\$1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. Fredy Alejandro Romero Borbón, solicito la entrega de la suma referida, y cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

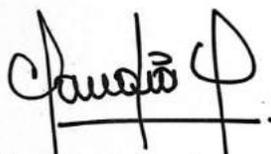
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN, identificado con C.C. No. 1.013.585.824 y T.P. No. 184.501 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008979195	\$1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00178**, informando que la parte actora solicito entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Henry Humberto Angarita Niño contra Porvenir S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2021-00178-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008954315	\$ 2.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Elizabeth Bolívar Ramírez, solicitó la entrega de la suma ya referida, y quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que milita en el expediente.

Por último y al no existir trámite pendiente por resolver, se ordenará el **ARCHIVO**.

RESUELVE

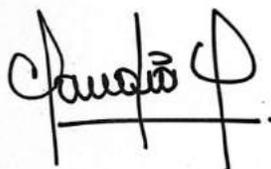
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.032.412.638 y T.P. No. 245.093 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008954315	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 14 de junio del 2023, Al Despacho de la señora juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105022-2021-00270-00, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por UNIVERSIDAD VALLE contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC. RAD No. 110013105022-2021-00270-00.

Evidenciado el informe que antecede, y con el objeto de resolver el asunto, se tiene que, la ejecutante, pretende se libre mandamiento de pago en contra el ejecutado **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC**, por incumplimiento de la misma, de Acto Administrativo de carácter particular de cobro de bono – cuota parte pensional de dos pensionados que reconoció la activa.

Que la Resoluciones No. 614 del 2000 y No. 050 de 1992 (Pag. 36 a 39 y 46 a 50 del Doc. 01 del Exp. digital), reconoció pensión de jubilación a los señores **OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA** y **JOSE DE JESUS SERMA MAYA**, donde, tal prestación tiene participación de financiamiento la cartera ministerial por medio de bono – cuota parte pensional.

Que la ejecutante realizó cobro del bono – cuota parte pensional de los pensionados atrás nombrados al MINTIC, el día 21 de octubre de 2019, por valor total de \$49.665.200,88, los cuales se discriminan de la siguiente forma, de acuerdo a las pretensiones de la demanda:

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 13 (\$26.819.981,13) M/CTE como capital correspondiente al jubilado señor OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.350, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2019.
2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 06

(\$3.489.454,06) M/CTE por intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2015 al 30 de julio de 2018.

3. La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 86 (\$17.127.381,86) M/CTE como capital correspondiente al jubilado señor JOSE DE JESUS SERNA MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.045.634 suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2019.

4. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 83 (\$2.228.383,83) M/CTE por intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2015 al 30 de julio de 2018.

5. los intereses que se sigan causando desde el 01 de junio del 2018, hasta la fecha que se efectúe el pago de los bonos de los señores OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA y JOSE DE JESUS SERMA MAYA.

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre del ejecutado, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA.
BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA.
BANCO DE OCCIDENTE.
BANCO DE BOGOTA.
BANCO POPULAR.
BANCO AV VILLAS.
BANCO CORPBANCA.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
BANCO GNB SUDAMERIS.
BANCO PICHINCHA.
BANCO COOMEVA.
BANCO AGRARIO.
BANCO CAJA SOCIAL.
BANCO PROCREDIT.

El anterior documento citado, el Despacho considera que, de acuerdo a las siguientes apreciaciones, los documentos allegados prestan mérito ejecutivo.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que, para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por estar pendiente de un plazo o condición. Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

Por otro lado, en el caso concreto, las normas reguladoras de la presente acción se denotan en el Artículo 27 del Decreto 2709 de 1994 (modificatorio

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

del artículo 28 del Decreto 1160 de 1989), Ley 1066 de 2006 y Ley 33 de 1985 en su Art. 2.

Para tal efecto, se avizora que la ejecutante aportó cobro extrajudicial al ejecutado realizado el día 17 de octubre de 2019 (Pag. 23 y 24 del Doc. 01 del Exp. virtual), junto a la cuenta de cobro (Pag. 25 y S.s del Doc. 01 del Exp. digital), la cual contiene la obligación de pagar a la actora el valor de bono pensional – cuota parte, de los referenciados pensionados.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado a la fecha no ha realizado el pago del valor requerido, se procederá a librar mandamiento de pago, de acuerdo con lo atrás expuesto y se requerirá al mismo, se alleguen las pruebas respectivas de cumplimiento y pago del título en ejecución.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, y dado que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, que consta del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en los productos financieros de las entidades bancarias antes mencionadas, limitando la medida en **\$ 80.000.000** de acuerdo con lo normado por el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En lo que respecta a la notificación del ejecutado de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, se **ORDENARÁ** su notificación personal por la secretaria del despacho.

Igualmente se reconocería para actuar al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En virtud de los argumentos expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, en calidad de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD VALLE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **UNIVERSIDAD VALLE** contra el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, por las sumas y conceptos:

1. La suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$26.819.981,13)**, por concepto de capital correspondiente al jubilado señor **OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 6.059.350, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2019.

2. por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.489.454,06)**, por intereses moratorios de **OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA**, causados desde el 01 de junio de 2015 al 30 de julio de 2018.

3. La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.127.381,86)**, como capital correspondiente al jubilado señor **JOSE DE JESUS SERNA MAYA**, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2019.

4. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.228.383,83)**, por intereses moratorios de **JOSE DE JESUS SERNA MAYA**, causados desde el 01 de junio de 2015 al 30 de julio de 2018.

5. por concepto de los intereses que se sigan causando desde el 01 de junio del 2018, hasta la fecha que se efectúe el pago de los bonos de los señores **OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA** y **JOSE DE JESUS SERMA MAYA**.

6. por concepto de las costas y agencias en derecho del presente proceso, las cuales se tesarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, **LIBRESE** los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en **\$ 80.000.000**.

CUARTO: REQUERIR al ejecutado para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

SEXTO: ORDENAR que, Por secretaría, se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

OCTAVO: NOTIFICAR por la secretaria del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2021-276**, informando que el abogado del ejecutado presentó solicitud de nombrar curador al ejecutado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por LUIS GUILLERMO NOREÑA BONILLA contra VIVETEX LTDA. RAD. 110013105022-2021-00276-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observó que mediante Auto del día 24 de junio del 2021 (Pag. 165 a 167 del Doc. 01 Exp. Virtual), resolvió:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la sucesión de GUILLERMO NOREÑA BONILLA contra VIVETEX LTDA, por las siguientes sumas:

- a) \$8.840.145 por concepto de cesantías.
- b) \$992.527 por concepto de intereses a las cesantías
- c) \$5.748.678 por las vacaciones
- d) \$ 8.840.145 prima de servicios
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria hasta cuando se efectuó el pago de las prestaciones sociales aquí condenadas conforme lo establece el Art. 65 del cst
- f) \$4.000.000 por agencias en derecho
- g) Por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a poseer las ejecutadas en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en los bancos **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL.**

LÍMTESE LA MEDIDA CAUTELAR en la suma de \$35.100.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: A efectos de proceder a la compensación del presente proceso, por secretaría librese el oficio correspondiente a la oficina de reparto. ”

Por lo anterior, el Despacho libró los correspondientes oficios a los bancos, nombrados, de acuerdo con el decreto de la medida cautelar en el Auto del día 24 de junio del 2021.

Renglón seguido los bancos **CAJA SOCIAL** y **DAVIVIENDA** respondieron al Despacho que se efectuó registro del embargo a los productos financieros, pertenecientes a la ejecutada, y los bancos de **OCCIDENTE**, **BANCOLOMBIA** y de **BOGOTÁ**, contestaron que la ejecutada no tiene productos financieros con tales entidades bancarias, además, los bancos **COLPATRIA**, **POPULAR**, **AV VILLAS** y **AGRARIO**, no han contestado el requerimiento realizado por el despacho.

Ahora bien, el día 16 de agosto del 2022 el ejecutante solicitó se amplíe el mandamiento ejecutivo Vivas Vega Henry Oswald, Vivas Vegas Jorge Enrique, y Vivas Vega Iván Darío, personas que figuran como socios capitalistas de la empresa ejecutada (Pag. 165 a 167 del Doc. 01 Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de adición de más ejecutados en la presente acción ejecutiva, por cuanto el Auto que libró mandamiento de pago se notificó en el estado del día 25 de junio del 2021, y la solicitud de adición debió presentarse por el ejecutante dentro del término de ejecutoria, esto es, hasta el día 30 de junio del 2021, y el mismo la presento posterior a este interregno de tiempo.

Por otro lado, se revisaron los documentos allegados por el ejecutante de notificación del Auto que libró el mandamiento ejecutivo, y se observa que respecto a las pruebas de notificación del Art. 291 del C.G.P (Doc. 18 del Exp. Virtual), se envió a la dirección de notificación judicial de la ejecutada, aviso que fue entregado efectivamente el día 25 de abril del 2023.

Sin embargo, revisadas las pruebas de notificación de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, se tiene que, el oficio de notificación presente en la Pag. 03 del Doc. 19 del Exp. Virtual, no cumple no los requisitos previstos por tal artículo y el Art. 29 del CPTSS, en el entendido que en el aviso se debió informar a la ejecutada que, debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y que, de no comparecer, se le designará un curador para la litis, y revisado el oficio de notificación, se observa que tal información no se encuentra escrita en el mismo.

De acuerdo a lo anterior el ejecutante deberá realizar la notificación de la que trata el Art. 292 del CGP, en debida forma y en consecuencia, se negará la solicitud de nombramiento de curador parta la ejecutada.

Por último, se ordenará que por secretaría se libren nuevamente los oficios requiriendo a los bancos **SCOTIABANK COLPATRIA**, **POPULAR**, **AV VILLAS** Y **AGRARIO**, además se **ordenará** a los bancos **CAJA SOCIAL** y **DAVIVIENDA**, para que ponga a disposición del Despacho, los dineros que tenga retenidos de la ejecutada.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte ejecutante de adición al mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

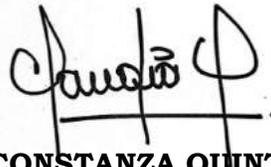
SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante que notifique en debida forma el mandamiento de pago, de acuerdo, con los requisitos expuesto en el Art. 292 del C.G.P, y del Art. 29 del CPTSS, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: NEGAR solicitud de designación de curador para la ejecutada.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se oficié nuevamente a los bancos **SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS** y **AGRARIO** con el fin que cumplan lo ordenado por el Auto del 24 de junio del 2021.

QUINTO: ORDENAR a los bancos **CAJA SOCIAL** y **DAVIVIENDA**, que ponga a disposición del Despacho, los dineros que tenga retenidos de la ejecutada, librense por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2021-00290-00**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud, aun sin contestar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra ARTEL LTDA EN LIQUIDACION. RAD. 110013105022-2021-00290-00.

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se encuentra que mediante Auto del día 25 de julio del 2023, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la ejecutante PROTECCIÓN S.A. al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido. SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contra ARTEL LTDA EN LIQUIDACION, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:

a) La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.771.798), por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora por los aportes en Pensión Obligatoria

b) La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$66.021.400), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de abril de 2021.

c) La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.493.377), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta desde el 17 de abril del 2021 al 30 de junio del 2023.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante NOTIFICAR a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.”

Por otro lado, la ejecutante el día 07 de septiembre de 2023, solicitó se oficie a TRANSUNIÓN (CIFIN), por medio de su correo institucional

solioficial@transunion.com, para que se sirvan certificar al Despacho, las cuentas Bancarias de propiedad de la parte demandada, a fin de oficiar directamente a los bancos en los cuales tenga vínculos, con el fin de que se decrete la medida cautelar de embargo contra la ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, el despacho **negará** esta solicitud realizada por la ejecutante, como quiera que, es deber de la misma solicitar al Juzgado se libren las medidas preventivas de el embargo de bienes de forma detallada y de forma previa la respectiva denuncia de bienes hecha bajo juramento de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 101 del CPTSS.

Igualmente, se Ordenará a la ejecutante proceda a NOTIFICAR a la ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto por el Auto del día 25 de julio del 2023.

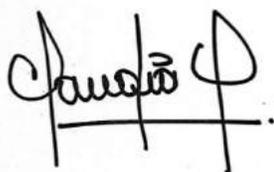
Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por **PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutante NOTIFICAR a la ejecutada, de acuerdo con el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, de acuerdo con lo dispuesto por el Auto del día 25 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00302-00**, informando que la parte demandante allegó pruebas para que se considere dar por notificada la demanda, seguido de solicitud de designación de curador Ad Litem para la demandada. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por RICARDO MAURICIO BASTIDAS CHILAMA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. RAD. 110013105022-2021-00302-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que, el demandante allegó prueba de notificación de la demanda, enviada el día 29 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo normado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, la cual no se puede entender por notificada, por cuanto, el demandante no probó que el mensaje efectivamente llegó al servidor de destino, es decir, que llegó al correo de la demandada, de acuerdo a lo sostenido jurisprudencialmente ampliamente por la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, el cual expone que:

“Frente a la particularidad que aquí se analiza, se insiste, el acuse de recibido, esta Sala ya se pronunció en sentencia STL10796-2022, en la cual se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil que, siguiendo la línea de las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos, en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC 10417-2021, sostuvo que:

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento **por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo** (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala)” negrillas puestas por el Despacho.

Ahora bien, continuando con el recuento de las actuaciones del demandante, se observa que allego en Doc. 10 y 11, constancia de empresa de correos donde, se intentó notificar a la demandada por aviso de acuerdo a lo preceptuado por el Art 291 del C.G.P, a la dirección de notificaciones judiciales que se reportada en el certificado existencia y representación allegado anexo a la demanda, esta es, la Autopista Norte No. 108 – 27 torre 3 Piso 4, y donde la empresa de correos certifica devolución, con anotación “no reside / no responde”, y, solicitando se asigne curador Ad Litem para que represente a la llamada a juicio, de acuerdo con el Art. 29 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho descargó certificado de existencia y representación legal generada por la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, donde se denota que la demandada está en proceso de liquidación y que la dirección de notificaciones judiciales actualmente es la Av. Cra. 9 #113-52 Oficina 1901, de acuerdo a ello, no es posible designar el curador solicitado, como quiera que el demandante no envió aviso a la dirección correcta de notificaciones judiciales de la llamada a juicio.

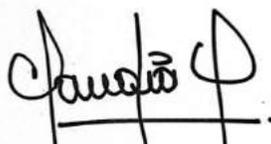
Por consiguiente, es necesario que el demandante notifique en debida forma el Auto de admisión de la demanda, bien sea por lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 o de acuerdo al Art. 291 y eventualmente Art. 292 del C.G.P a la dirección de notificaciones judiciales actual.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación de la demanda en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00310**, informando que la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por E.P.S. SALUD TOTAL S.A contra PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES PAVEX S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00310-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que el Despacho mediante Auto del 11 de octubre de 2022, notificado el día 12 de octubre de 2022 (Doc. 03 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**, en contra de **PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES PAVEX S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor”.

Renglón seguido, la ejecutada el día 13 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior proveído, dentro de los términos legales establecidos por el Art 63 y 65 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a resolver

Ahora bien, en el recurso, la ejecutada hizo los siguientes pedimentos:

“PRIMERA.

Solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha del 11 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago requerido por SALUD TOTAL EPS S.A., y que, en su lugar, se libere mandamiento de pago, decretándose las medidas cautelares, con base en la sustentación que se hará a continuación.

SEGUNDA.

Solicito muy respetuosamente que, en caso de que este despacho decida no reponer el auto objeto de este recurso, el mismo al ser estudiado por el

superior, revoque el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago requerido por SALUD TOTAL EPS S.A., y que, en su lugar, se libere mandamiento de pago, decretándose las medidas cautelares, con base en la sustentación que se hará a continuación”.

De acuerdo a lo anterior, se visualiza que la actora solicita la ejecución por vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES PAVEX S.A.S**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen en salud, de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **E.P.S. SALUD TOTAL S.A**, cuyo monto de capital pretendido corresponde a \$27.493.677, por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora durante los años 2.019, 2.020 y 2.021, más los intereses moratorios que aduce deberán ser liquidados a la fecha del pago, y los aportes que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses causados por los aportes posteriores a la presentación a la demanda por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de la liquidación del crédito.

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

- a. Banco Bogotá
- b. Banco Popular
- c. Corbanca
- d. Bancolombia
- e. Citibank
- f. Banco GNB Sudameris S.A.
- g. Banco BBVA
- h. Banco de Occidente
- i. Banco Caja Social
- j. Banco Davivienda
- k. Banco Colpatria
- l. Banco Agrario
- m. Banco Av Villas
- n. Banco Procredit
- o. Bancamía S.A.
- p. Banco W.S.A.
- q. Banco Coomeva S.A.
- r. Banco Finandina S.A.
- s. Banco Fallabella S.A.
- t. Banco Pichincha S.A.
- u. Banco Cooperativo Coopcentral
- v. Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
- w. Banco Mundo Mujer S.A.
- x. Banco Multibank S.A.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que, se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora de salud deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los

empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que, al pedimento en estudio, se incorporó copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (Páginas 63 Y 64 del documento 01 del exp. virtual), y constancia de notificación realizada el día 02 de marzo del 2021 (página. 65 del documento 01 del exp. virtual), y la liquidación de la deuda (página. 57 a 62 del documento 01 del exp. virtual).

Es de caso manifestar que la ejecutante no allego el estado de cuenta que respalde lo cobrado extrajudicialmente a la ejecutada.

En el *sub-lite* observa el Despacho, en la valoración de la configuración del título ejecutivo, que la ejecutada tuvo conocimiento del cobro de la deuda, lo que quedó probado por parte del ejecutante, al allegar el requerimiento de pago que fue entregado el 02 de marzo del 2021, además, el Despacho observa que la ejecutante respetó el término de 15 días para que la ejecutada se pronunciará acerca del cobro extrajudicial, generando la liquidación de la deuda el día 03 de abril del 2021.

Respecto a la ejecución solicitada, se observa que el Art 422 de C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De las anteriores preceptivas legales se desprende que, para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor

del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por estar pendiente de un plazo o condición. Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que la ejecutante aportó la liquidación de la deuda, la cual contiene la obligación de pago por parte de la ejecutada, sin embargo, el Despacho considera que las obligaciones de pago contenidas en la liquidación, presente en la Pag. 57 a 62, Doc. 01 del Exp virtual, no son claras, por cuanto, en la primera página la ejecutante establece que se adeuda un total de \$27.493.677, pero, revisada la liquidación, se encuentra los valores liquidados fueron únicamente por los conceptos de aportes adeudados que ascienden a la suma de \$13.486.084, es decir, difiere del pago total pretendido por la ejecutante.

Por otro lado, revisado el cobro extrajudicial realizado a la ejecutada (Pag. 63 y 64 del Doc. 01 del Exp. virtual), se encontró que tampoco son claros los valores cobrados, ya que, se cobró un total de \$27.270.729, los cuales se discriminan como, pago de aportes omisos por valor de \$ 18.497.600, y por concepto de intereses moratorios por valor de \$1.345.619, lo que a simple vista da cuenta que, los valores no concuerdan, además, no se allegó la liquidación de la deuda que se cobró al ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que, falta un requisito de fondo en el documento que se pretende hacer valer por título ejecutivo, por cuanto el mismo no es claro, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a reponer la decisión del Auto impugnado, y en su lugar, remplazar los argumentos de la decisión negación del mandamiento de pago, por lo expuesto en el presente Auto.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Por último, y como quiera que la decisión tomada en este Auto es contraria a lo peticionado por la recurrente, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

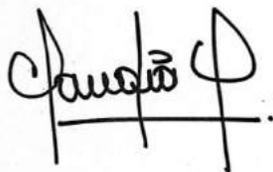
RESUELVE

PRIMERO: REPONER la parte motiva el auto del 11 de octubre de 2022, y en su lugar reemplazarla con los argumentos de negativa del mandamiento de pago expuestos en el presente Auto.

SEGUNDO: La parte resolutive del auto del 11 de octubre de 2022 queda incólume

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la ejecutante **E.P.S. SALUD TOTAL S.A**, y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00386**, informando que se allegó el expediente virtual por parte del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, el cual se pronunció en segunda instancia de decisión tomada por el despacho en auto del 11 de julio del 2022. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. RAD. 110013105022-2021-00386-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se advierte que el Despacho mediante Auto del 11 de julio del 2022 (Doc. 03 de la carpeta 03 del Exp. digital), resolvió:

“PRIMERO: TENER como apoderada judicial de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con C.C. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor”.

Renglón seguido, a causa de recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, mediante proveído del día 31 de marzo del 2022 (Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. digital), resolvió:

*“En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto apelado, y en su lugar, se **ORDENA** a la juez de primera instancia, proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas en la alzada”.*

De acuerdo a lo anterior el Despacho procederá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y, en consecuencia, se realizará nuevamente el estudio del mandamiento de pago solicitado por la ejecutada.

Ahora bien, se advierte que se solicita la ejecución por vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. PORVENIR S.A**, cuyo monto de capital corresponde a \$ 57.189.449, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y el valor de \$ 5.381.389, por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional, además, el valor de \$168.649.200, por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 02 de agosto del 2021, y los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la liquidación del crédito.

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Occidente.
2. Banco Popular.
3. Bancolombia S.A.
4. Banco de Bogotá.
5. Banco Agrario.
6. BBVA.
7. Banco Davivienda.
8. Banco Scotiabank Colpatria S.A.
9. Banco Finandina.
10. Banco AV Villas.
11. Banco Sudameris.
12. Banco Caja Social.
13. Banco Procredit.

14. Bancamia.
15. Bancoomeva.
16. Banco Falabella.
17. Itaú.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que, se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las

consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (página 15 a 28 del documento 01 de la Carpeta 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (Páginas 29 a 31 del documento 01 del exp. Digital), con el respectivo estado de cuenta (paginas. 32 a 34 del documento 01 del plenario) y constancia de notificación realizada el día 19 de abril del 2021 (página. 35 y 36 del documento 01 del exp. virtual).

En el *sub-lite* observa el Despacho que, en caso de admitirse, que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que el requerimiento fue entregado el 19 de abril del 2021 y la liquidación se elaboró el 02 de agosto del 2021, es decir, que se respetó el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto, por lo tanto, se procederá a **librar el mandamiento** de pago solicitado por **PORVENIR S.A.**, además de la actualización de los intereses moratorios al 31 de julio del 2023, que realizó el despacho, donde se generó un valor de **\$37.492.863.**

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, y dado que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a decretar

la medida cautelar solicitada, que consta del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en los productos financieros de las entidades bancarias antes mencionadas, limitando la medida en \$ 310.169.836, de acuerdo con lo normado por el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal una vez se tramite la medida cautelar que se decretará.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:

- a) La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$57.189.449)**, por concepto de capital de aportes pensionales obligatorios.
- b) La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.381.389)**, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora por los aportes de aportes de solidaridad pensional.
- c) La suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 168.649.200)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de agosto de 2021.
- d) La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 37.492.863)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 03 de agosto del 2023 al 31 de julio del 2023.

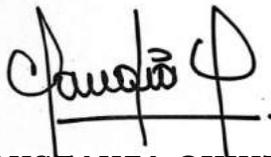
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, **LIBRESE** los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en **\$ 310.169.836**.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

QUINTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 11 de julio del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00512**, informando que obran contestaciones a la demandada, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por YULI XIOMARA URQUIJO GALEANO contra PROTECCION S.A y otros. RAD.110013105-022-2021-00512-00.

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, inicialmente se reconocerá personería para actuar al Dr. **MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO** en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, al Dr. **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO** como apoderado judicial de la demandada **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se observa mediante Auto del día 10 de agosto de 2022 (Doc. 05 del Exp. Pensional), se vinculó a la parte pasiva dentro del presente proceso a la **ARL SEGUROS BOLIVAR, AGD ELEVADORES S.A.S**, y **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, las cuales presentaron las contestaciones a la demanda (Doc. 6, 7 y 8 del Exp. digital), sin que la demandante hubiera allegado pruebas de notificación de la demanda, por lo tanto, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 301 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, con relación a las demandadas **ARL SEGUROS BOLIVAR**, y **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, se calificaron sus escritos de contestación de la demanda y anexos, y se encuentra que presentan las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 3, de acuerdo a lo siguiente:

- Las demandadas no se pronunciaron correctamente de los hechos de la demanda, puesto que, en la demanda presentada por la parte actora, presente en el Doc. 01 del Exp. Virtual, los hechos son 19 en total y las demandadas se pronunciaron de 16 hechos.

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Por otro lado, con relación a la contestación realizada por el representante legal de la demandada **AGD ELEVADORES S.A.S**, se procedió a calificar el escrito de contestación y sus anexos, encontrando que el mismo presenta las siguientes falencias:

- El poder allegado presente a la página 09 del documento 7 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en

atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, se procederá a posponer la calificación de la contestación de la demanda con relación a la mencionada demandada, y el abogado deberá allegar dentro de un término no mayor a cinco (5) días, poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O, en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Finalmente, Se ordenará que, una vez vencido el término de traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

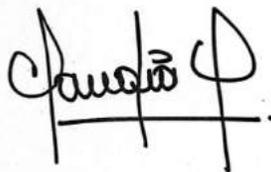
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO** en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, al Dr. **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO** como apoderado judicial de la demandada **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **ARL SEGUROS BOLIVAR**, y **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS y se les concede el término de cinco **(5) días**, para que proceda a subsanar la contestación a la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: POSPONER la calificación de la contestación demanda presentada de **AGD ELEVADORES S.A.S**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído y se le **concede** el término de cinco (5) días para que su apoderado proceda presentar el poder para actuar debidamente conferido, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 12 de julio de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00560**, informando que la parte ejecutada no se pronunció acerca de lo solicitado por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA LUZ CANO CORREA contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2021-00560-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto del día 23 de junio del 2023, se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la señora Martha Luz Cano Correa, identificada con CC. No.43.075.026, en calidad de demandante:

<i>No de titulo</i>	<i>Valor</i>
400100008880174	\$500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 5 días informe, si es de su interés continuar con el proceso ejecutivo a continuación del ordinario”.

De acuerdo a lo anterior, la ejecutante el día 07 de septiembre de 2023 allegó memorial solicitando el desistimiento del proceso ejecutivo, y, por otro lado, la ejecutada **COLPENSIONES** allegó pruebas de cumplimiento de la Sentencia ordinaria que se pretendía su cumplimiento, además de pago de las costas y agencias en derecho condenadas, por lo tanto, el Despacho procederá a **DECLARAR** terminado el presente proceso No. **110013105022-2021-00560-00**.

Una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso No. **110013105022-2021-00560-00**, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 23 de marzo del 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00584**, informando que obran dentro del Exp. Virtual, contestaciones a la demanda por parte de las pasivas, aún pendientes por calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROBERT VARGAS LOPEZ contra a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y otros. RAD. 110013105022-2021-00584-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, observa que las demandadas **ECOPETROL S.A** y **MORELCO S.A.S**, presentaron sus contestaciones a la demanda dentro de los términos legales, por lo tanto, se revisaron los escritos de contestación, y se observa que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de las dos pasivas nombradas.

Ahora bien, con relación a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, se notificó el día 17 de mayo del 2022 y presentó contestación dentro del término legal, y como quiera que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS. se tendrá por contestada la demanda.

De igual, forma se **reconocerá personería** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO** en calidad de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A** y a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** como apoderada judicial de **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se avizó que, anexo a la contestación de demanda, **ECOPETROL** solicitó llamamiento en garantía de la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, por lo que, se revisaron los documentos anexados, presentes en el plenario virtual y se considera por el despacho que, en efecto, la aseguradora debe ser llamada en garantía de acuerdo con las pólizas firmadas con la demandada, por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará** a la demandada solicitante realicen notificación personal.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO** en calidad de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A** y a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** como apoderada judicial de **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

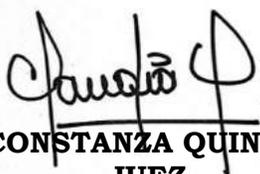
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de las pasivas, **ECOPETROL S.A** y **MORELCO S.A.S**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, de acuerdo a los expuesto en este proveído.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento garantía en de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00042**, informado que la apoderada de la parte demandante allega desistimiento de la demanda ejecutiva y solicita entrega de títulos; se adjunta sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Elsa Velásquez Penagos contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de título	Valor	Depositante
400100008944021	\$2.320.000	Porvenir
400100009010570	\$2.320.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega de los títulos a la Dra. Elizabeth Bolívar Ramírez, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que milita en el expediente (PDF 01DemandaAnexos).

Finalmente, la apoderada de la parte actora desiste de la demanda ejecutiva, indicando que las entidades demandadas dieron cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia, por tanto, no quedando trámite pendiente por realizar, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

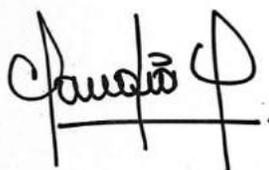
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la Dra. **ELIZABETH BOLIVAR RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.032.412.638 y T.P. No. 245.093 del C.S. de la J.:**

No de título	Valor
400100008944021	\$ 2.300.000
400100009010570	\$ 2.300.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 25 de abril del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00072**, informando que obra contestación a la demandada, presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA PATRICIA CERRA MADARIAGA contra ASOCIACION COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA ACOVEDI. RAD.110013105-022-2022-00072-00.

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, inicialmente se reconocerá personería para actuar al Dr. **JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA** en calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se calificó el escrito de contestación de la demanda y anexos, y se encuentra que presentan la siguiente falencia de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 3, de acuerdo a lo siguiente:

- La demandada no se pronunció de todos los hechos de la demanda, puesto que, en la demanda presentada por la parte actora, presente en el Doc. 01 del Exp. Virtual, los hechos son 56 en total y la demandada se pronunció de 51 hechos.

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, dentro de documento de contestación de la demanda, la pasiva refiere que en del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** bajo el radicado No. 110013105006-2021-00612-00, cursa proceso ordinario laboral con la finalidad de discutir situaciones de carácter legal laboral con ocasión del contrato de trabajo que la vinculó y es objeto en este asunto.

Por lo anterior se **ORDENARÁ que, por secretaría**, se oficie al mentado despacho, con el fin de solicitar que se allegue el link del expediente digital del proceso No. 110013105006-2021-00612-00, que cursa en tal Despacho judicial, con el fin de estudiar acerca de un posible pleito pendiente.

Ahora bien, la demandada el día 28 de noviembre de 2022, cerca de la notificación ordenada en el Auto d admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como quiera que las partes en la litis no son de naturaleza pública, de acuerdo a lo solicitado, se halla la razón a la demandada, por lo tanto, se dejara sin valor y efectos

el Artículo cuarto del Auto del 16 de mayo del 2022, de acuerdo con el Art. 132 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Finalmente, Se ordenará que, una vez vencido el término de traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA** en calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA** como apoderado judicial de la demandada **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

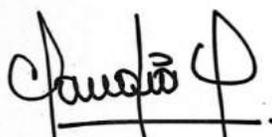
SEGUNDO: INADMITE CONTESTACION A LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA, se concede el término de cinco (5) días, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: OFICIAR por secretaria al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, con el fin de solicitar que remitan el link del expediente digital del proceso No. 110013105006-2021-00612-00, que cursa en tal Despacho judicial.

CUARTO: DEJAR sin valor y efectos el Artículo cuarto del Auto del día 16 de mayo del 2022, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



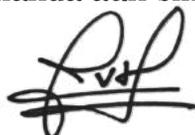
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintiséis (26) días de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00084**, informando que obran contestaciones a la demanda aún sin calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por PEDRO ALFONSO VILLAMIZAR ACEVEDO contra EMPRESA URRRA S.A. E.S.P, EMEC S.A.S. RAD. 110013105022-2022-00084-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto de día 16 de febrero del 2023 (Doc. 09 de plenario virtual), el Despacho **dispuso vincular** a la parte pasiva de la litis, a las entidades **NUEVA EPS**, a la **A.F.P. PORVENIR S.A**, y a la **ARL COLMENA**, se **admitió** el llamamiento en garantía de las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y finalmente **ordeno** a la **parte demandante** que allegue todos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y/o de origen que le hayan sido practicados por las entidades de la seguridad social, esto es ARL, AFP, EPS Y las Juntas Regionales y/o Nacional de Calificación de Invalidez y las correspondientes constancias de ejecutoria de los mismos o de lo contrario informe si aún están en proceso.

Renglón seguido, el demandante allegó el día 21 de marzo del 2023, pruebas para que el Despacho dé por notificada a la **AFP PORVENIR S.A** (Doc. 12 del Exp. Virtual), y el día 10 de abril del 2023, pruebas para que el Despacho dé por notificada a las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Doc. 12 del Exp. Virtual).

En vista de lo anterior, las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO, MAPFRE S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, dentro de los términos legales establecidos, el día 26 de abril del 2023 (Doc. 16 y 17 del Exp. Virtual), contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, y, una vez revisados los documentos por el Despacho, se observa que cumplen con el lleno de requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía, por parte de las dos aseguradoras.

Igualmente, se reconocería personería al Dr. **NELSON OLMOS SANCHEZ** en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, y al Dr. **ENRIQUE LAURENS RUEDA** en calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por otro lado, la vinculada **PORVENIR S.A**, tenía plazo para contestar la demanda hasta el 13 de abril del 2023, y la misma no presentó la respectiva contestación, por lo tanto, **se tendrá por no contestada** la demanda por parte de la A.F.P vinculada.

Ahora bien, revisado el plenario virtual, se observa que el demandante no ha procedido con la notificación de la **ARL COLMENA**, ni ha allegado los documentos requeridos, por lo que se **ordenara** al actor a realizar la correspondiente notificación y que allegue los documentos solicitados por el Despacho, además, tampoco se ha realizado la notificación a la **NUEVA EPS**, por lo que se ordenará se notifique por la secretaria del despacho, por su carácter de Entidad pública e igualmente se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y SEGUROS DEL ESTADO**, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NELSON OLMOS SANCHEZ** en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, y al Dr. **ENRIQUE LAURENS RUEDA** en calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

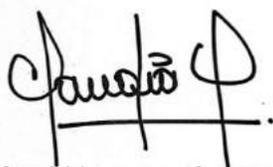
TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR al demandante que notifique a la **ARL COLMENA**, y allegue todos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y/o de origen que le hayan sido practicados por las entidades de la seguridad social, esto es ARL, AFP, EPS Y las Juntas Regionales y/o Nacional de Calificación de Invalidez y las correspondientes constancias de ejecutoria de los mismos o de lo contrario informe si aún están en proceso, de acuerdo a lo ordenado en el Auto del día 16 de febrero del 2023.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se notifique el Auto Admisorio de la demanda a la **NUEVA EPS**, de acuerdo a la parte motiva de este Auto.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaria del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023). pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00092-00**, informando que está pendiente por realizar control de legalidad al proceso, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ ÉDISON DIAZ TOVAR contra La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. RAD. 110013105-022-2022- 00092-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el demandante en su escrito demandatorio pretende que, se le declare que la demandada U.G.P.P, le reconozca y pague la Pensión de Jubilación Convencional a su favor desde el 13 de septiembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, y afirmando que trabajo en la Entidad como trabajador oficial, sin embargo, los certificados laborales allegados al plenario, dan constancia que fue empleado público (Pag. 36 del Doc 01 del Exp. pensional).

Así las cosas, es claro que el demandante pretende se conceda una prestación en calidad de trabajador oficial, sin embargo, hay una serie de documentales que dan constancia que el actor era servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, en los casos en los que se discute una

prestación donde el demandante presuntamente fue empleado público, lo que correspondería su conocimiento a la jurisdicción contenciosa, y está presente esta controversia entre la calidad del empleado público, debe ser dirimida por el Juez contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las

funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente,

pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comuniqué la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional, cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral para el reconocimiento de una prestación convencional de un posible empleado público, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada es propia de un empleado público o de un trabajador oficial,.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar

probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **JOSÉ ÉDISON DIAZ TOVAR** contra La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00146**, informando que la demandada **SKANDIA S.A**, interpuesto recurso de apelación contra Auto y además, una contestación a la demanda presentada por la **AFP COLFONDOS**, pendientes por decidir. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DIEGO GERMAN RUIZ RUEDA contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2022-00146-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto del día 13 de diciembre de 2022, publicado en el estado del día 14 de diciembre del 2022, resolvió en el **Artículo decimo**, **NEGAR** llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Se avizoró que, el día 19 de diciembre de 2022, la demandada **SKANDIA S.A**, interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto, y como quiera que se encuentra dentro de los Términos legales del Art. 65 del CPTSS, **se concederá** el recurso de Apelación interpuesto.

Ahora bien, se observa que la demandada **COLFONDOS S.A**, presentó contestación a la demanda sin que la parte demandante hubiese allegado prueba de notificación del Auto de admisión de la demanda, por lo que, se procederá a dar por notificada a la demandada por conducta, de acuerdo al Art. 301 del CPTSS, y se revisó el escrito de contestación, observándose que, la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda.

Igualmente se reconocerá personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de apoderada Judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

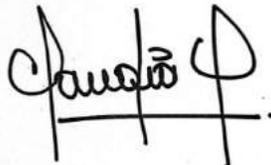
PRIMERO: TENER por notificada la demanda por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de apoderada Judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por lo expuesto en el presente Proveído.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandada **SKANDIA S.A.** y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00185**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ligia Roció Ortiz Villamizar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00185-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colfondos S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio.

Conforme lo anterior, el día 15 de junio de 2022, de la dirección electrónica nramos@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado el abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 90).

Aunado a lo anterior, en aquella data, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 27).

En ese mismo sentido, el 16 de junio de 2022, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación, del cual se evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 08 pg. 35).

De otro lado, el día 17 de junio de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 07 pg. 78), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. 1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 365.049, como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Sandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

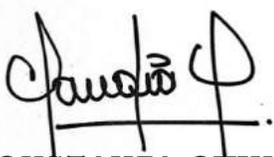
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00186**. Informo que Cenit S.A.S., allego escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por José Edilberto García Castañeda contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00186-00.

Mediante que antecede, se tuvo contestada la demanda por parte de Morelco S.A.S. y Ecopetrol S.A. y se devolvió el escrito de contestación a Cenit S.A.S., para que subsanara los yerros anotados (documento 15).

Así las cosas, el 12 de julio de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó escrito mediante el cual se subsana los yerros señalados en providencia anterior (documento 16).

Conforme lo anterior, como quiera, que el escrito de contestación, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda

En otro asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por (i) Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A., Seguros del Estado S.A. y Morelco S.A.S.; y (ii) Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-.

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El argumento principal de CENIT S.A.S. para llamar en garantía a Seguros Confianza S.A., Seguros del Estado S.A. y Morelco S.A.S. es el contrato MA-032888 y su adicional del 01 de diciembre de 2015, pues señala que ese

contrato obliga a MORELCO S.A.S., a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT S.A.S.

Revisado el expediente, de las pruebas aportadas con la contestación y llamamiento (documento 10), se observa el contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013, en la cláusula decima novena indica:

“El CONTRATISTA se obliga a:

*1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionario, agentes y empelados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.*

(...)

PARAGRAFO: *Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”*

Además de lo anterior, mediante la adicional No. 1 al contrato referido, se estableció en el artículo 3, *“ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT”* .

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT S.A.S., encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P.

Respecto del llamamiento en garantía solicitado por Ecopetrol S.A. (documento 12), se aporta la póliza No. 01 EC003558, de la cual se evidencia que la asegurada es dicha entidad, por lo anterior se accederá al llamamiento solicitado.

Finalmente, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

SEGUNDO: ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. (documento 10 pg. 2), Seguros del Estado S.A. (documento 10 pg. 65) y Morelco S.A.S. (documento 10 pg. 115).

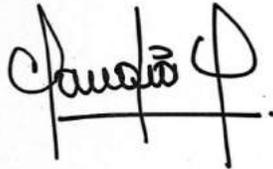
TERCERO: ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. (documento 12).

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, a las llamadas en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tramite que estará a cargo de la interesada Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE la presente providencia, la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00188**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Cristian Esteban Ceballos Mendoza contra Realtix S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00188-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Realtix S.A.S., en atención a dicha orden el apoderado de la parte actora, apporto escrito con fecha del 27 de septiembre de 2022, indicando que realizó la diligencia de notificación.

Conforme lo anterior, el día 10 de octubre de 2022, de la dirección electrónica juridica@avilaasesoresasociados.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder, debidamente otorgado por la representante legal de Realtix S.A.S., al abogado Diego Felipe Ávila Barrero (documento 08 pg. 23), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

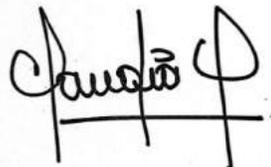
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Diego Felipe Ávila Barrero identificado con C.C. No. 80.088.636 y TP 189.275, como apoderado de Realtix S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Realtix S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00191**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Nelson Enrique Gualtero Escobar contra Tecnitiques Ingenieros S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00191-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Tecnitiques Ingenieros S.A.S.

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio u otro medio que permita establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación, por lo tanto se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el día 23 de agosto de 2022, de la dirección electrónica carolinacastro@tecnitiques.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura publica No. 1376, de la Notaria 05 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que, Tecnitiques Ingenieros S.A.S., de la cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad otorgo poder, a la abogada Magda Carolina Castro Palacios (documento 05), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Magda Carolina Castro Palacios identificada con C.C. No. 52.717.073 y TP 149.417, como apoderada de Tecnitanques Ingenieros S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Tecnitanques Ingenieros S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Tecnitanques Ingenieros S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00192**. Informo que la parte actora solicitó permiso para realizar el trámite de notificación.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Amparo Moreno Hurtado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00192-00.

Mediante auto que antecede, se vinculó como interviniente ad excludendum a la señora Ros Stella Isabel Vivas Mercado, y se ordenó la notificación personal de la misma, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual solicita permiso para realizar la notificación de la vinculada.

Así las cosas, revisada la contestación de Colpensiones, se tiene que el último correo reportado es el rosi429@hotmail.com, por lo tanto se debe intentar la notificación a dicho correo electrónico en primer lugar, y, como quiera que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual se deberá adjuntar la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por empresa de correos certificada o cualquier otro medio idóneo.

Aunado lo anterior, y de no obtener respuesta, se deberá tramitar la notificación establecido en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física Carrera 18 No. 25 -28, del departamento del Valle del Cauca -Municipio de Tuluá, barrio las delicias.

En otro asunto, el día 05 de agosto de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 32), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

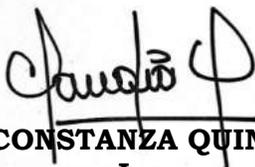
TERCERO: AUTORIZAR la realización de la notificación al correo electrónico rosi429@hotmail.com, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual se deberá adjuntar la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por empresa de correos certificada o cualquier otro medio idóneo.

CUARTO: DE NO OBTENER RESPUESTA A LA NOTIFICACION ELECTRONICA, se deberá tramitar la diligencia establecida en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., haciendo la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física Carrera 18 No. 25 -28, del departamento del Valle del Cauca -Municipio de Tuluá, barrio las delicias.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00193**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Clara Inés Sarmiento Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00193-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, el 09 de agosto de 2022, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio.

Conforme lo anterior, el día 22 de agosto de 2022, de la dirección electrónica nramos@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado el abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 05 pg. 134).

De otro lado, el día 28 de marzo de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 50), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 365.049, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

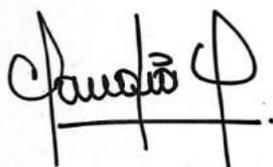
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 08:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00196**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Pilar Emelly Boada Castro contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00196-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo anterior, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo anterior se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Así las cosas, Así las cosas, el día 30 de agosto de 2022, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 05 pg. 38) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual sentido, el día 31 de agosto de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, del escrito allegado por la parte actora, mediante el cual se pretende acreditar la notificación, el correo enviado a la demandada Porvenir S.A., se efectuó al correo, porvenir@en-contacto.co, y revisado el certificado de existencia y representación de dicha entidad, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por lo que se requerirá a la parte actora para que realice tal diligencia en debida forma.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que realice la notificación de la demandada Porvenir S.A., a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, la cual corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00544**, informando que el ejecutante manifestó el día 06 de marzo del 2023, que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARCOS ALFONSO NUÑEZ BUITRAGO contra el INPEC. RAD. 110013105022-2022-00544-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, la parte actora, solicitó terminación del proceso ordinario laboral por manifestar que desisten del mismo (Doc. 03 del Exp. digital), y se avizora que está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP, por lo que, este despacho **DECLARARÁ** la terminación del proceso.

Finalmente se **ORDENARÁ** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

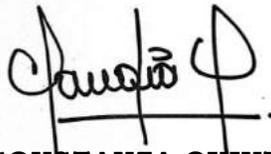
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO, en aplicación del artículo 314 del C.G.P, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00245-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por YENI PAOLA SOSA PINZÓN en contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOPRESERVIS C.T.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00245-00

Por medio de auto del 23 de agosto del 2023 se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOPRESERVIS C.T.A.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 31 de agosto del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YENI PAOLA SOSA PINZÓN** contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOPRESERVIS C.T.A.**

Conforme lo anterior se

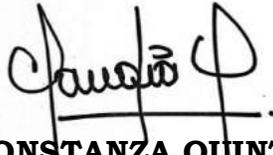
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **YENI PAOLA SOSA PINZÓN** contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOPRESERVIS C.T.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOPRESERVIS C.T.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte

actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00246**, informando que la parte actora no presentó poder debidamente conferido para continuar con la calificación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023))

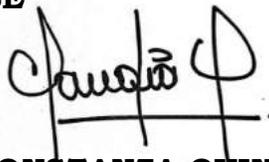
Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ LINARES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-022-2023-00246-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no atendió la orden de allegar poder debidamente conferido, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 23 de agosto del 2023, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ LINARES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00265-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA ANA GUARUMO GUATAQUIRA contra ALIANZA ENLACE TEMPORAL, ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S. y otros. RAD. 11001-31-05-022-2023-00265-00

Por medio de auto del 23 agosto del 2023, publicado mediante estado el 24 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada **contra ALIANZA ENLACE TEMPORAL, ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S.** y otros, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, la apoderada del accionante el 31 de agosto del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA ANA GUARUMO GUATAQUIRA** contra **ALIANZA ENLACE TEMPORAL, ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S. y otros.**

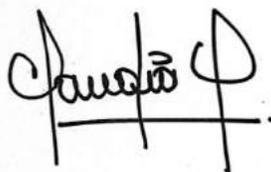
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARÍA ANA GUARUMO GUATAQUIRA** contra **ALIANZA ENLACE TEMPORAL, ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S. y otros.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a las entidades demandadas para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00267**, informando que la parte actora no presentó poder debidamente conferido para continuar con la calificación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

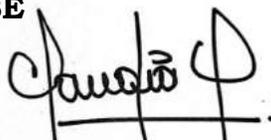
Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA DEL PILAR LOPEZ CORREA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-022-2023-00267-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no atendió la orden de allegar poder debidamente conferido, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 23 de agosto del 2023, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **Sandra Del Pilar López Correa en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones colpensiones Y La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00273-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP RAD. 11001-31-05-022-2023-00273-00

Por medio de auto del 23 agosto del 2023, publicado mediante estado el 24 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada **contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 25 de agosto del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

Conforme lo anterior se

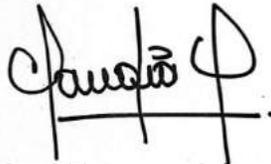
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la entidad demandada para que se sirva contestar la demanda dentro del

término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00276**, informando que la parte actora no realizó adecuación de demanda ni allego poder debidamente conferido para continuar con el proceso de calificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

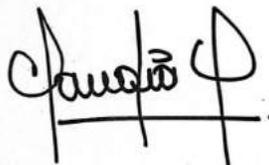
Proceso Ordinario Laboral adelantado por EVANGELINA JIMÉNEZ ALMONACID contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-022-2023-00276-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no atendió la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 23 de agosto del 2023, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año donde se le indico que debía allegar adecuación de demanda y poder de acuerdo con lo señalado en el código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EVANGELINA JIMÉNEZ ALMONACID** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEPRAD.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00277-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por STEFHANI YUSE NAVARRO ESCALANTE contra COMERCIALIZADORA WARDOS S.A.S. Y FABRICA DE LICORES CASA LA VIÑA. RAD. 11001-31-05-022-2023-00277-00

Por medio de auto del 23 agosto del 2023, publicado mediante estado el 24 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra la **COMERCIALIZADORA WARDOS S.A.S. Y FABRICA DE LICORES CASA LA VIÑA**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 30 de agosto del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **STEFHANI YUSE NAVARRO ESCALANTE contra COMERCIALIZADORA WARDOS S.A.S. Y FABRICA DE LICORES CASA LA VIÑA.**

Conforme lo anterior se

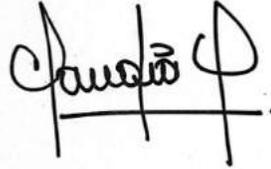
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **STEFHANI YUSE NAVARRO ESCALANTE contra COMERCIALIZADORA WARDOS S.A.S. Y FABRICA DE LICORES CASA LA VIÑA.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a las entidades demandadas para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a

cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00281**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

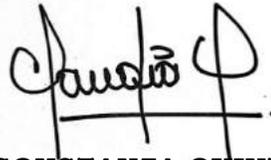
Proceso Ordinario Laboral adelantado por GUILLERMO FERNANDO MONTOYA MORALES contra EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA I.P.S.S.A. RAD. 110013105-022-2023-00281-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 23 de agosto del 2023, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **GUILLERMO FERNANDO MONTOYA MORALES contra EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA I.P.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00309**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por la Nueva EPS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres-. RAD. 110013105-022-2023-00309-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso calificar la demanda de no ser porque, el Despacho observa que carece de jurisdicción para conocer de la presente acción, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, acto que efectuó en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En dicha oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Además, determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

De otra parte, consideró que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Así las cosas, se declara la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

En el evento en que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

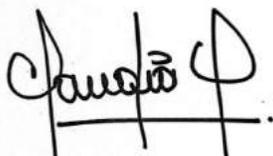
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por **SECRETARIA** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00325-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ERIKA JOHANA QUINTERO BAUTISTA y otros contra CAMPO FRUTAL S.A.S. Y CARLOS HUMBERTO SANABRIA HERNÁNDEZ S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00325-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

RIMERO: INADMITIR Y DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija la siguiente falencia:

Poder

Se observa que en el escrito de demanda presentado ante este Despacho se aportó poder, sin embargo, carece de evidencia de autenticación del documento, o de imagen que demuestre que proviene del correo del accionante dirigido a quien se pretende sea el apoderado, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, relacionado en la demanda y dirigido para el caso en concreto a los apoderados **LEANDRO GALLARDO SERRANO y LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**, también a las

cuentas de correo electrónico enunciadas en el acápite de notificaciones. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Es preciso mencionar que, de acuerdo al acápite de fijación de las partes relacionado en la demanda, se enuncia como demandantes a *ERIKA JOHANNA QUINTERO BAUTISTA, ALEX ANTONIO CANALES BORGE, HANNA MISHHELL LARA QUINTERO, YEIKKOK ANTONIO CANALES QUINTERO*, sin embargo en el poder allegado, únicamente otorga poder la señora *ERIKA JOHANNA QUINTERO BAUTISTA*, situación que debe ser subsanada, pues se debe allegar poder, debidamente conferido, donde el cónyuge e hijos de la accionante otorguen de igual forma facultades de representación judicial a los apoderados, de lo contrario es necesario aclarar que efectivamente la parte demandante se compone de una sola persona.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00327**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por FRANCISCO YEZID RODRÍGUEZ MESA Y OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO en contra de CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE EN LIQUIDACION. RAD. 110013105-022-2023-00327-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **FRANCISCO YEZID RODRÍGUEZ MESA Y OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO** identificados con C.C. No. 1.026.568.721 y C.C. 1.026.258.473, portadores de las T.P. No. 296.588 y 271.633 del C.S de la J., respectivamente para actuar en nombre y causa propia.

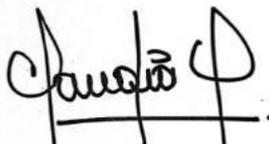
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial de la demandada. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00328**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALFREDO JULIO LARA HERNÁNDEZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2023-00328-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **ALFREDO JULIO LARA HERNÁNDEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 Y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder

Si bien se aporta el poder en debida forma de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no se incluyó en la facultad otorgada para demandar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así las cosas, se deberá allegar nuevamente el poder, en donde explícitamente se deberá enunciar a las personas jurídicas contra las cuales cursará la demanda.

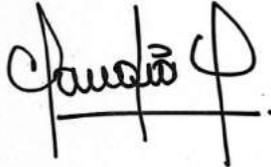
Acumulación de pretensiones (Numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS)

Las pretensiones en general no son claras ni concluyentes, pues en la totalidad de las mismas se utiliza la expresión Y/O, expresión que indica el uno o el otro, situación que dificulta la contestación de la demanda por parte de quienes conforman la parte demandada, este yerro se deberá

subsanan estableciendo y organizando las pretensiones entre principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2023 00331 00**, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

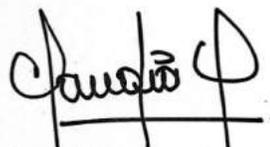
Proceso ordinario laboral adelantado por TITO ADALVER SANDOVAL MORALES contra JOSE ISMAEL DAZA MALDONADORAD. 110013105-022-2023-00331-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se concluye que el proceso se remitió a este Despacho desde el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Atendiendo a lo anterior se encuentra que el archivo allegado a este Juzgado contiene inconsistencias, como lo es la falta de los hechos 4, 5 y 6, por lo cual, se hace necesario que previo al estudio de las presentes diligencias, la parte demandante adecue su demanda y el poder de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días hábiles, so, pena del rechazo de la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-332-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA CLAUDIA BELTRÁN CÁRDENAS y ANDRÉS MAURICIO BOTIA BELTRÁN** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - RAD. 11001-31-05-022-2023-00332-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **MARÍA CLAUDIA BELTRÁN CÁRDENAS y ANDRÉS MAURICIO BOTIA BELTRÁN** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LORENA TATIANA GASCA CÁRDENAS** identificada con C.C. No. 53.011.625 con TP. 300.769 como apoderada principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

2.1 Certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo cual se deberá allegar de conformidad con lo ordenado con la norma en cita.

2.2 Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

2.3 La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

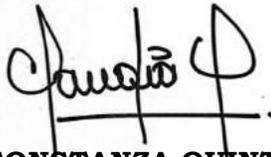
En la calificación de la demanda se logra evidenciar que las pruebas presentan las siguientes inconsistencias:

Las pruebas que adjuntadas a la demanda y que reposan en los folios 21-25-26 y 474 del expediente digital, no son legibles, situación que dificulta la calificación de estas, ante esta circunstancia se ordena allegar nuevamente estas pruebas en un formato o imagen que permitan la correcta validación.

Así mismo el Despacho nota que no se adjuntaron las pruebas enumeradas como 6-7-9-10-22-24 y 27, así las cosas, se requiere al accionante para que allegue estas pruebas relacionadas inicialmente en el escrito de demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00334**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LEONARDO ALBERTO LOPEZ ARIAS en contra de SERVIENTREGA S.A. y T & S TEMSERVICE SAS RAD. 11001-31-050-22-2023-00334-00

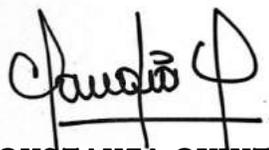
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada. **JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA**, identificada con C.C. No. 53.032.847 y T.P. No. o 191.653 del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEONARDO ALBERTO LOPEZ ARIAS** contra **SERVIENTREGA S.A. y T & S TEMSERVICE SAS**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos las personas jurídicas demandadas, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **128** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00335-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LEONEL ZURITA LOPEZ contra MECANELECTRO S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00335-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **LEONEL ZURITA LOPEZ** contra **MECANELECTRO S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001** por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MILENA CASTIBLANCO GIRALDO**, identificada con C.C. No. 52.380.170 con TP. 121.533 como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

PRUEBAS DE LA DEMANDA (Numeral 3 del Artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

Las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente no fueron allegadas en su totalidad, así las cosas, se ordena allegar junto con la subsanación la documental

relacionada como 4. PDF Carta de Reintegro Laboral en 1 folio, 6. PDF Certificado de Incapacidades en 3 folios., 7. PDF Incapacidades del año 2023 en 40 folios.

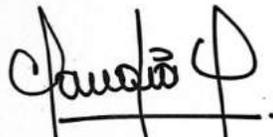
Acumulación de pretensiones (numeral 2 del artículo 25-A del C.P.T. Y S.S)

En la pretensión declarativa No 12, la parte actora solicita la declaración de adeudamiento por parte del accionado de la sanción moratoria por despido sin justa causa, el cual se encuentra contemplada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, así mismo solicita se condene al accionado al pago de esta.

Aunado lo anterior, se encuentra que a su vez el accionante solicita en la pretensión condenatoria No 11, el reintegro definitivo del demandante a su puesto de trabajo, sin embargo, el Despacho considera que estas pretensiones son excluyentes entre sí, por tal motivo se ordena subsanar este yerro, indicando cual pretensión es subsidiaria y cual es principal.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-0337-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por **VICENTE ENRIQUE SANCHEZ MARTÍNEZ** contra **MATACHO S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00337-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **VICENTE ENRIQUE SANCHEZ MARTÍNEZ** contra **MATACHO S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** identificada con C.C. No. 1.096.218.687 con TP. 266.417 como apoderada principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

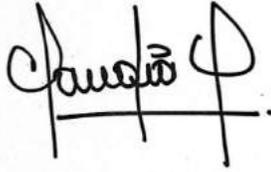
Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada **MATACHO S.A.S.** Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente

señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de fuero sindical radicada bajo el número **110013105022-2023-00350-00**, informo que, el demandante allegó pruebas para que el Despacho dé por notificado el Auto de admisión de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso laboral de fuero sindical adelantado por OMAR EDUARDO BUITRAGO VELANDIA contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2023-00350-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el plenario virtual, se avizó que, el demandante allegó notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213, realizada al demandado **PROSEGUR S.A** y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES"** realizada el día.

Una vez, verificado las notificaciones, se observó que las mismas fueron realizadas en legal forma, por lo que se tendrán por notificados y se fijará la fecha de la audiencia de acuerdo con el Art. 114 del CPTSS.

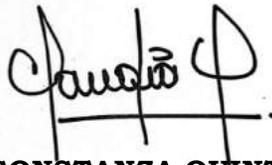
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADA la demanda al demandado **PROSEGUR S.A** y a la asociación sindical **SINTRAVALORES**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA de la audiencia de que trata el Art. 114 del CPTSS, para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, de acuerdo a lo expuesto de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 128 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria